



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**El Avío y la Refacción en el
Fomento Ganadero**

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

José Manuel Cardona Reyna

MEXICO, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres

Jesús Cardona Santana

María Reyna de Cardona

A mi esposa

María de la Luz Acosta de Cardona

A mis hijos

José de Jesús,

José Manuel,

Ricardo y

Hernando.

A mis maestros.

A todos aquellos que con
sus consejos hicieron rea
lidad este trabajo.

EL AVIO Y LA REFACCION EN EL FOMENTO GANADERO

Capítulo I

a).- La Colonia.	1
b).- México Independiente.	8
c).- El sistema actual. Juicio crítico.	35

Capítulo II

a).- Concepto del Crédito de Habilitación y Avío.	44
b).- Naturaleza Jurídica y características.	60

Capítulo III

a).- Requisitos formales del Contrato.	89
b).- Destino especial del Crédito.	92
c).- Causas de extinción de este Contrato.	102

Capítulo IV

a).- Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura.	111
b).- Normas de Operación de los Créditos Refaccio <u>narios</u> y de Habilitación o Avío, a la Ganade <u>ría</u> con el Fondo de Fomento para la Agricul <u>tura</u> , Ganadería y Avicultura.	117
Conclusiones.	125
Indice Bibliográfico.	127
Legislación consultada.	129

CAPITULO PRIMERO

1.- LA COLONIA.

- A.- Los Pósitos
- B.- Las Cajas de Comunidad.
- C.- Repartimientos, Habilitaciones y Tiendas de Raya.
- D.- El Banco de San Carlos.

2.- MEXICO INDEPENDIENTE.

- A.- Ley de Instituciones de Crédito de 1897.
- B.- Caja de préstamos para obras de irrigación y Fomento de la agricultura.
- C.- Ley de Crédito Agrícola de 10 de febrero de 1926.
- D.- Ley de Crédito Agrícola para Ejidatarios y Agricultores en pequeño de 2 de enero de 1931.
 - a).- Banco Nacional de Crédito Agrícola.
 - b).- Bancos Regionales.
 - c).- Sociedades Cooperativas Agrícolas.
 - d).- Ley de Crédito Agrícola de 31 de diciembre de 1942.

3.- EL SISTEMA ACTUAL. JUICIO CRITICO.

1.- LA COLONIA.

El renglón del crédito agrícola en la Colonia es tuvo relegado a un plan secundario, por la sencilla razón, de que la minería fue la actividad por excelencia, y hacia ella convergieron los cuidados de la Metrópoli y del gobierno de la Nueva España; en efecto, la agricultura colonial, la más pobre y abandonada de las fuentes de riqueza en el virreinato, fue constantemente la última en recibir el auxilio del crédito en la colonia,

y hablamos del crédito de buena clase, del crédito reproductivo, del que aporta al agro recursos bastantes para el ciclo productivo, a plazo largo y con intereses bajos, porque el mal crédito, o sea el agio o usura, este si encontró campo propicio para florecer (1).

Lo anterior no implica, sin embargo, que no se hayan tomado medidas a este respecto, ya que existieron una serie de instituciones encaminadas a tal efecto, aunque por desgracia sus resultados en la práctica fueron muy poco satisfactorios. Estas instituciones fueron: A).- Los Pósitos, B).- Las Cajas de Comunidad y C).- Repartimientos, Habilitaciones y Tiendas de Raya.

A).- LOS POSITOS. El primer antecedente directo en materia agrícola lo encontramos en los "pósitos", creados en España para el almacenamiento de granos de trigo y maíz especialmente, y con el objeto de facilitarlos a los agricultores, ya fuese para sus siembras, ya para la atención de sus necesidades.

Inicialmente, fueron instituciones de previsión social, pues resguardaban de los trastornos originados por la pérdida de las cosechas y otros males semejantes, pero aumentaron sus funciones gradualmente, ya por el otorgamiento de préstamos en numerario, ya facilitando la adquisición y el uso de aperos, máquinas, animales, etc., para beneficio de la agricultura y de las pequeñas industrias del campo.

La administración de los pósitos, estaba confiada a una "junta" cuyos miembros eran: un alcalde presidente, un regidor, un procurador síndico general, y un de

(1) ERNESTO LOBATO LOPEZ. "El Crédito en México", Edit. "Fondo de Cultura Económica", 1a. Ed., México, 1945. Pág. 60.

positario o mayordomo; estos funcionarios duraban un año en su encargo, y la junta debía reunir los granos y procurar su reintegro.

El procedimiento para proveer de semillas a los agricultores era fácil, ya que "al acercarse el tiempo de la siembra, la junta publicaba un edicto o bando por el cual se convocaba al vecindario, para que dentro de un plazo señalado pidieran lo que les fuera menester, debiendo para ello presentar relación jurada y firmada por sí o por otra persona a su ruego, indicando las semillas que tuviesen, lo que les faltara, las fanegas que tenían barbechadas, el lugar donde se hallaban, etc. Dicha relación pasaba a una comisión integrada por labradores competentes y honorables que informaban, y con el informe se convocaba a quienes se iba a favorecer mediante edictos para darles a conocer la cantidad de granos que se les otorgaría a cada uno. (2).

"Al inconforme le quedaba el recurso de inconformidad ante los mismos peritos nombrados, y la decisión de estos no tenía ulterior recurso" (3).

Como garantía, los beneficiarios debían dar fianza, y al concluir el plazo que generalmente era el de la cosecha, habían de reintegrar los granos prestados más un pequeño aumento de medio celemin por fanega, esto es de 1% (4).

Los pósitos alcanzaron en España un auge inusita

(2) MANUEL CARRERA STAMPA, "Las Instituciones de Crédito en la Epoca Colonial", Rev. "El Foro", Sept., 1947, Pág. 230 y S.

(3) Ibidem.

(4) Ibidem.

do, y hubieron de dictarse leyes que normaron su funcionamiento, y así tenemos la "Pragmática" de Felipe II (15 de mayo de 1584), más tarde la "Provisión" de Felipe V (19 de octubre de 1735), y posteriormente su organización sistemática en el Reglamento de Carlos IV; sin embargo, el propio gobierno fue causa de la ruina de estas instituciones, porque muchas veces acudió a ellos en demanda de fondos, ya fuese gravándolos con impuestos, o exigiendo préstamos que nunca devolvía ni en su totalidad, ni en el plazo convenido.

Como es de suponerse, los multicitados pósitos fueron trasplantados a la Nueva España, aunque las disposiciones al respecto son escasas; así la Ley XI título XIII de la Recopilación de las Leyes de Indias, expresaba que: "de los pósitos de las ciudades y poblaciones no se pueden sacar mantenimientos en ninguna cantidad por los Oficiales Reales, ni otros ningunos ministros, si no se ofreciere tan urgente necesidad, que sea forzoso valerse de ellos, y en tales casos es nuestra voluntad y mandamos, que luego sea pagado su valor, para que comprados y restituidos a su lugar en otra tanta cantidad, estén siempre enteros y sean socorridas las necesidades que se ofrecieren".

En general, cabe decir que el éxito y el arraigo que obtuvieron los pósitos en la Metrópoli, no pudieron alcanzarlo en la Colonia, porque allá la institución fue creada para otorgar crédito a los agricultores pobres; en tanto que en Nueva España, el agricultor español nunca fue pobre ya que poseía grandes extensiones de tierra, y numerosos indios a sus órdenes.

B).- LAS CAJAS DE COMUNIDAD. Otra de las instituciones de obligado comentario en la época colonial, fueron las "cajas de comunidad", creadas especialmente pa-

ra los campesinos indígenas, y cuyo capital se integraba con bienes comunales de la población indígena, y con las aportaciones personales que los indios estaban obligados a llevar a las citadas cajas; estas aportaciones consistían en el pago de un real y medio al año, o en su defecto, que el indio labrara diez brazas de tierra (16.70 metros cuadrados) en el mismo período de tiempo (5).

Las cajas estaban al cuidado de los oficiales reales y de los corregidores o caciques, quienes debían poner a censo los bienes raíces de aquéllas; en cuanto a los fondos, únicamente podían distraerse para atender a los indios necesitados y pagar los tributos, Las cajas eran verdaderas instituciones de crédito agrícola constituidas, ya dijimos, para los labriegos indígenas, dándoles tierras de labor en arrendamiento bajo la vigilancia de un administrador, suministrando crédito, dinero, recreo y educación a los pueblos (6).

No obstante su loable fin, se observó siempre un marcado desorden en el manejo de los fondos, pues estos se perdían o no se aplicaban a su verdadero destino, y en esas condiciones pese a la buena voluntad de la Metrópoli, era imposible que prosperaran, y así a fines de la época colonial casi habían desaparecido. Todavía las autoridades españolas, en un postrer esfuerzo para reorganizar las Cajas, dictaron la Real Orden de 16 de noviembre de 1812, pero como es lógico pensar, el intento fue vano dada el caos imperante por la guerra de Independencia; al concluir el histórico movimiento iniciado en 1810, las Cajas habían dejado

(5) Apunte CARRERA STAMPA, Op. Cit., Pág.236, que esta equivalencia fue creada primero en la Nueva España, y después se hizo general a todas las colonias españolas.

(6) CARRERA STAMPA, Op. Cit. Loc. Cit.

de existir.

C).- REPARTIMIENTOS, HABILITACION Y TIENDAS DE RAYA. Aunque de menor importancia, existieron en la Nueva España otras formas de crédito: los "repartimientos", las "habilitaciones", y las "tiendas de raya", y también como los anteriores de consecuencia desastrosas en su aplicación.

Los repartimientos consistían en ventas de mercancías al fiado, que los alcaldes mayores realizaban entre los campesinos indígenas, para su consumo y el de su familia; el plazo para el pago la mayoría de las veces exorbitante, era de un año y debía ser pagado con productos agrícolas. Los repartimientos dejaban pingües ganancias a sus administradores, y en 1786 fueron suprimidos por Carlos III al abolir éste las alcaldías mayores e implantar en su lugar las intendencias de provincia y las subdelegaciones de partido (7).

En cuanto a las habilitaciones, estaban manejadas casi siempre por personas de pocos escrúpulos llamados habilitadores, que hacían adelantos a los cosecheros de quina y vainilla; más en lugar de hacerlo en dinero en efectivo, la mayoría de las veces entregaban a cambio de las cosechas, aguardiente, cacao y vinos a precios en extremo elevados, lo que significaba ganancias incalculables para los habilitadores.

Finalmente, existieron las tristemente célebres tiendas de raya, en las cuales los trabajadores del campo no veían un centavo real de su salario; en efecto, "se les pagaba siempre por adelantado, con mercancías a crédito, cargadas a precios exorbitantes que los exi--

(7) LOBATO LOPEZ, op. cit., pág. 61.

guos salarios no alcanzaban a cubrir. Esto originaba deudas perpetuamente irredimibles que pasaban de padres a hijos y acarreaban una consiguiente pérdida de libertad en medio de un existir lleno de vejaciones y miserias. La vergonzosa aplicación que se hizo del crédito en las tiendas de raya en la Colonia, proseguida después de la Independencia, e intensificada en el Porfiriismo, fue el mejor auxiliar de la explotación infamante del campesino indígena. Al eterno abandono de las autoridades, a la carencia casi total de educación, a las exhaustivas jornadas de labor y a la paga de jornales miserables, debió unirse la utilización del crédito en escala pequeña y usuaria para robar al indio lo poco que ganaba y cerrarle por completo toda posibilidad de ascenso económico y social..." (8).

D).- EL BANCO DE SAN CARLOS. Aunque no fue su propósito favorecer la producción agrícola, también cabe mencionar el Banco de San Carlos, establecido por Real Cédula de 2 de junio de 1782 bajo el reinado de Carlos III (9); este fue el primer banco de emisión fundado en España y es para nosotros de particular interés, porque las cajas de comunidad indígenas, fueron obligadas a realizar considerables aportaciones para integrar el capital del citado banco, pero la colonia no obtuvo ningún provecho de él, ya que no se establecieron aquí agencias como se había prometido (10), ni se utilizó el crédito del banco para ayudar a la economía novohispana, y en cambio, se sustrajeron gruesas sumas que contribuyeron a la ruina de las cajas, y ago

(8) LOBATO LOPEZ, op. cit., pág. 62.

(9) LOBATO LOPEZ, op. cit., pág. 66.

(10) CARRERA STAMPA, op. cit., pág. 243, nos da noticia de la fundación del "Banco Nacional de San Carlos" en la Nueva España, como una sucursal del de España, por Real Cédula de 26 de marzo de 1783.

teron los recursos del precario crédito agrícola colonial.

Esta es, a grandes rasgos, la historia de las instituciones de crédito conectadas con la agricultura en la Nueva España y como puede observarse, en la mayoría de los casos lamentablemente sólo sirvieron para explotar al agricultor de escasos recursos; en efecto, los grandes hacendados y terratenientes y aún los medianos, no tuvieron grandes problemas para allegarse capitales, pero a los pequeños agricultores, les estuvo vedado el otorgamiento de fondos que impulsaran la producción, y mejoraran las condiciones de vida del campo mexicano, a no ser las insuficientes instituciones ya mencionadas.

2.- MEXICO INDEPENDIENTE.

Al terminar el movimiento independiente, la situación del país lógicamente era caótica, pues la guerra desarraigó a los hombres de las tareas productivas, tornó peligrosos los caminos, asoló los campos, paralizó el comercio y la industria, y en una palabra, modificó radicalmente los cauces ordinarios de todas las actividades económicas en su conjunto; todo este desquiciamiento debió prolongarse por cerca de cincuenta años, en los cuales la Nación se desangró en contiendas militares y cívicas, en antagonismos mezquinos, y para colmo, en dos humillantes guerras extranjeras. Puede decirse que fue a partir de Don Porfirio Díaz, cuando se logró iniciar un prolongado período de paz y consolidación económica y social.

Naturalmente que el medio rural, no podía quedar sustraído a estas convulsiones internas, y la escasez de numerario, la falta absoluta de crédito, el despoblamiento de los campos por las levas, aunados a otras múl

tiples circunstancias, en lugar de conducir el adelanto de la industria agrícola del país, provocaron una lamentable regresión (11).

En 1864, bajo el imperio de Maximiliano, se estableció el primer banco de emisión, circulación y descuento, y a partir de esta fecha se fundaron en todo el país bancos similares, casi todos de emisión y descuento y por consiguiente incapacitados para realizar operaciones de crédito agrícola, ya que sólo podían efectuar operaciones a corto plazo, y el crédito de nuestro estudio es por excelencia a largo plazo.

Al respecto, GARCIA GRANADOS (12) opinaba que "la ley de la necesidad se impone siempre, y así también, en este caso ha imperado sobre la ley escrita. Los agricultores necesitan capitales, y como las cajas de los Bancos Hipotecarios se abren para pocos, y consume dificultad, la mayor parte de ellos acuden a los Bancos de Emisión. Estos a su vez, buscan clientela; en la capital de la República la encuentran numerosa y cumplida entre los gremios mercantil e industrial; pueden allí los bancos prescindir de la clientela agrícola. Pero en la mayor parte de los Estados, el comercio y la industria son de importancia secundaria; la riqueza ahí está vinculada a la agricultura; si los Bancos rechazaban esta clientela, tendrían que reducirse a hacer operaciones en corta escala. Los Bancos y los agricultores necesitan pues, los unos de los otros, y ellos se han entendido, subsanando la dificultad de los plazos, por medio de prórrogas y refrendos periódicos...."

(11)LOBATO LOPEZ, op. cit., pág. 99.

(12)"El Crédito Agrícola en México", México, 1910, pág. 40.

Esta práctica anómala siguió funcionando, hasta que en 1897, al promulgarse la "Ley de Instituciones de Crédito", se intentó por primera vez la especialización del crédito en forma sistemática y definida.

Cabe hacer mención, sin embargo, del contrato celebrado en 1888 entre el Ejecutivo de la Federación, por una parte, y los señores Licenciados Gutiérrez Otero y Gutiérrez Moreno por otra, para el establecimiento en la ciudad de Guadalajara, del "Banco Agrícola e Industrial de Jalisco" con capital de \$ 500 000.00 dividido en acciones de \$ 100.00 cada una. Las funciones de este banco serían las siguientes:

- a) Otorgar préstamos a los agricultores e industriales.
- b) Recibir depósitos.
- c) Comprar y negociar por sí o en comisión, efectos de comercio y útiles de labranza.
- d) Emitir bonos de caja reembolsables a plazo, al portador o nominativos y por una cantidad igual al monto de sus valores.

Al poco tiempo, se celebraron contratos similares para establecer bancos idénticos al de Jalisco, entre ellos el Banco Agrícola Industrial y Minero de Guanajuato, el Banco Agrícola e Industrial de Puebla, el Banco Agrícola e Industrial de San Luis Potosí, el Banco Agrícola Industrial y Minero de Veracruz, el Banco Agrícola e Industrial de Yucatán y el Banco Agrícola Industrial y Minero de Zacatecas (13); no obstante, la mayor parte o casi todos estos contratos no se realizaron, por la

(13) LUIS G. LABASTIDA, "La Legislación de los Bancos", México 1899, Pág. 106 y S.

imposibilidad para encontrar capital, y organizar las sociedades anónimas que debían formar dichos bancos (14).

A).- LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO DE 1897. El 19 de marzo de 1897 se expidió dicha ley; en ella se intentó por primera vez como ya expresamos líneas atrás, la especialización del crédito en forma sistemática y definida. Esta ley clasificó los organismos bancarios en tres categorías: bancos de emisión, bancos hipotecarios y bancos refaccionarios.

En lo relativo a los de emisión, ya asentamos el papel desempeñado por estos en materia agrícola; en cuanto a los hipotecarios, fueron autorizados conforme al art. 39 de la citada ley, para otorgar préstamos con interés simple, pagaderos en días fijos y con capital reembolsable a corto plazo, y préstamos a largo plazo, amortizables en anualidades que comprenderían los intereses, la parte de capital amortizado y la remuneración del Banco.

Todo préstamo hipotecario, requería un avalúo previo de la finca ofrecida en garantía (art. 45), y para allegarse capital podían los bancos hipotecarios emitir bonos amortizables por medio de sorteos, y garantizados con los préstamos hipotecarios realizados (arts. 58 y 68); para respaldar los intereses del público y la estabilidad de estas instituciones, se fijaba un límite a las cantidades que podían prestarse de acuerdo con el valor de la finca, al conjunto de cantidades que podían facilitarse sobre hipotecas, y también a las que podían prestarse a una misma persona o

(14) ENRIQUE OROZCO, "La Evolución de la Legislación Mercantil en la República", México, 1911, Pág. 79.

institución (arts. 35, 40 y 49).

¿Cuál fue el resultado positivo de estos bancos hipotecarios? BARRERA LAVALLE apunta que en 1903, sólo existían dos bancos de esta índole en todo el país, que había otorgado préstamos por la suma de \$ 798 217.75. Esta cantidad nos da idea del escaso éxito que obtuvieron las citadas instituciones.

En cuanto a los bancos refaccionarios, se crearon para otorgar crédito a los pequeños propietarios, y las operaciones que debían realizar, conforme al art. 88 de la Ley eran las siguientes:

a).- Otorgar préstamos en numerario, a plazos no mayores de 2 años, a las negociaciones agrícolas, mineras e industriales (15).

b).- Prestar su garantía, para facilitar el descuento o negociación, de pagarés y obligaciones exigibles a un plazo máximo de 6 meses y;

c).- Emitir bonos de caja, con interés, reembolsables en plazos que no fuesen menores de 3 meses ni mayores de 2 años.

Si el préstamo se otorgaba a negociaciones agrícolas o industriales, con garantía prendaria de los productos, cosechas, ganados, máquinas, aperos, etc., no

(15) Posteriormente, en 1908, se amplió considerablemente el campo de acción del crédito, en el sentido de otorgarse este ya no sólo a los dueños de las negociaciones agrícolas, mineras e industriales, sino también a las personas que explotasen dichas negociaciones; además, se aumentó el plazo a 3 años.

era necesario que la prenda se entregase al banco, en cuyo caso el dueño de la finca se consideraba como depositario (arts. 93 y 94); para que el crédito prendario fuese preferente a cualquier otro crédito posterior, aún siendo hipotecario, los contratos de préstamos con prenda a que se refería el art. 93, debían inscribirse en el Registro de Hipotecas correspondientes por razón de la ubicación de la finca. (art. 95).

Finalmente, el valor de los bonos de caja emitidos por los bancos refaccionarios, no debería exceder de la existencia en caja, en dinero efectivo, o en barras de metal unida al valor de los títulos y obligaciones inmediatamente negociables o realizables que tuvieran en cartera (art. 97).

Sin embargo, en la práctica, los bancos refaccionarios constituyeron un fracaso; CASASUS (16), jurista de esta época, atribuye lo anterior a tres factores principales: en primer lugar, el escaso éxito de los bonos de caja, debido a la falta de educación comercial de nuestro pueblo; en segundo, la misma ley al no precisar el carácter de los préstamos refaccionarios, colocó a los acreedores hipotecarios en antagonismo con aquéllos, por el temor de que bajo pretexto de préstamos refaccionarios, se otorgaran en realidad préstamos destinados a anteponerse a sus hipotecas; finalmente, la circunstancia de que los bancos refaccionarios, no se establecieron precisamente en los centros agrícolas.

Por su parte, LOBATO LOPEZ (17) anota que: "prác

(16) "Las Reformas a la Ley de Instituciones de Crédito", México, 1908, pág. 246 y S.

(17) Op. Cit., pág. 211.

ticamente, todos los bancos mexicanos fueron bancos comerciales. Estuvieron destinados, por su naturaleza y su organización, para auxiliar el movimiento del comercio nacional. No se tuvo en cuenta que el comercio, encargado de la circulación económica de los bienes, descansa en la productividad de la industria y de la agricultura, y que una gran actividad comercial debe ser resultado y coronamiento de una gran actividad productiva. A México, país de raquítico desarrollo económico, y, por consiguiente de muy limitado intercambio mercantil dentro de sus propias fronteras, y de muy escasas disponibilidades para cubrir el intercambio con el exterior, se le deparó una estructura crediticia que fomentaba precisamente las tareas del comercio y que se despreocupaba de impulsar el progreso de la industria y de la agricultura. Esta gran desviación de las naturales exigencias de nuestra economía, marcó el signo contradictorio que presidió la evolución del crédito bancario porfirista".

B.- CAJA DE PRESTAMOS PARA OBRAS DE IRRIGACION Y FOMENTO DE LA AGRICULTURA. El 3 de septiembre de 1908 fue creada esta institución, que representa el primer esfuerzo oficial, esto es con la intervención directa del gobierno, para el establecimiento del crédito agrícola en México. En la citada fecha, el Ejecutivo Federal otorgó una concesión a los bancos "Nacional de México", "De Londres y México", y "Central Mexicano de Comercio e Industria", para establecer la mencionada "caja".

El Art. 1o. del convenio, establecía que el fin de la institución, era conceder préstamos a largo plazo y con intereses moderados, a las empresas nacionales de irrigación, a negociaciones agrícolas o ganaderas, y por excepción a las que explotasen combustible mine-

ral y a las metalúrgicas, Los plazos de los préstamos eran de 15 años para los hipotecarios, y 3 para las de otras clases; el rédito máximo de 7% anual.

El capital inicial de la caja, fue de \$ 10 000, 000.00 dividido en tres series de acciones: la primera serie de una sola acción, correspondió al gobierno mediante la exhibición de su valor nominal, la segunda, por la cuarta parte del capital primario, correspondió a los bancos que gozaban de la concesión, los cuales no podían vender ni pignorar esas acciones, sin el permiso de la Secretaría de Hacienda, excepto que tales operaciones las realizaran los bancos entre ellos mismos; asimismo, la Caja tenía facultad para emitir bonos hasta una cantidad de \$ 50 000 000.00; estos bonos y sus intereses, eran garantizados por el gobierno.

En cuanto a sus órganos administrativos, estaba regida por un Consejo de Administración compuesto de quince miembros, dos comisarios propietarios y dos suplentes; de ellos, el gobierno elegía tres de los quince miembros del Consejo y dos comisarios (un propietario y un suplente).

Por desgracia, en la práctica la Caja desvirtuó sus propósitos fundamentales, pues parte de su capital sólo sirvió para descargar la cartera de otros bancos, y parte en préstamos ilimitados que redundaron en beneficio de unos cuantos, y si había sido creada para habilitar a los pequeños terratenientes, fue a quienes

menos prestó sus servicios. (18)

Posteriormente, en los años de 1916, 1917 y 1919, fue objeto de sucesivas modificaciones como posteriores intentos para que no desapareciese, pero a esas fechas, su situación financiera era desesperada al reportar enormes pérdidas. En vista de lo anterior, el 23 de febrero de 1926 se determinó su liquidación.

C.- LEY DE CREDITO AGRICOLA DE 10 DE FEBRERO DE 1926. A partir de esta fecha en que fue promulgada la referida Ley, y unida a ella la "Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios" de 31 de agosto de 1926, que dividió a los bancos en refaccionarios generales, industriales, e instituciones de crédito agrícola, el legislador juzga conveniente abandonar la idea de colocar a los bancos refaccionarios, como base del sistema del crédito agrícola, y confía esta misión a instituciones especializadas.

Conforme a la Ley de 10 de febrero de 1926, la base del sistema estaba constituida por un organismo central denominado "Banco Nacional de Crédito Agrícola" (19), y dos organismos subsidiarios a saber: "Sociedades Regionales" y "Sociedades Locales" de Crédito Agrícola".

- (18) ANTONIO MANERO. "La Revolución Bancaria en México", México, 1967, Pág. 31, apunta al respecto que: "La Caja de Préstamos fue solamente explotada en beneficio de amigos oficiales, y su balance de 1909, es decir nueve meses apenas después de su fundación, mostró que con un capital de diez millones de pesos había prestado en ese corto lapso treinta millones de pesos".
- (19) Que en lo sucesivo se denominará con las siglas B.N.C.A.

El B.N.C.A., se organizó como sociedad anónima, con un capital inicial de \$ 21 000 000.00, suscrito de la siguiente forma: acciones de la serie "A", por aportaciones del gobierno federal (estas acciones eran inalienables); de la serie "B", por aportaciones de los gobiernos de los Estados, y de la serie "C", por aportaciones de los particulares (art. 2o.)

El citado banco inició sus operaciones el primero de marzo de 1926, siendo sus funciones las siguientes conforme el mencionado art. 2o.;

"a).- Fomentar, reglamentar y vigilar la constitución y el funcionamiento de las sociedades regionales y locales de crédito agrícola;

b).- Hacer préstamos de avío, refaccionarios e inmobiliarios para fines agrícolas, para la construcción de obras permanentes destinadas al mejoramiento territorial y para la adquisición, el fraccionamiento y la colonización de tierras;

c).- Emitir obligaciones, bonos agrícolas o de caja y bonos hipotecarios y autorizar y garantizar las emisiones de bonos de caja o agrícolas que hagan las sociedades regionales de crédito;

d).- Vigilar y garantizar las suscripciones que se hagan en el Registro Público del Crédito Agrícola;

e).- Practicar las operaciones bancarias y comerciales y celebrar los contratos y ejecutar los actos que sean conducentes a su instituto".

En cuanto a las Sociedades Regionales de Crédito Agrícola, se podían constituir como sociedades anónimas.

nimas, o como cooperativas con un mínimo de diez socios y \$ 500 000.00 de capital. Sus fines: Proporcionar préstamos de avío, refaccionarios o inmobiliarios a sus socios; construcción de obras territoriales; compra y venta de implementos y semillas; organización de empresas de industrialización agrícola, y en general cooperar con el B.N.C.A. a la consecución de los propósitos de la ley (art. 3o.)

Por lo que se refiere a las Sociedades Locales de Crédito Agrícola, se establecieron especialmente para la organización de los pequeños agricultores propietarios o no propietarios, debiendo constituirse como compañías de responsabilidad limitada, con un número no menor de veinte socios, que debían ser propietarios, poseedores, arrendatarios, o aparceros, dentro de una misma circunscripción municipal o en dos o más, siempre que formaran una unidad económica o social por su vecindad. Los fines de las sociedades locales eran los siguientes: otorgar a sus socios préstamos de avío o refaccionarios; organizar la explotación agrícola en la localidad, adquirir los implementos, animales y semillas necesarias en el trabajo agrícola, para alquilarlos o venderlos a sus asociados; emprender la construcción de obras de mejoramiento territorial, y por último, el cuidado de la mejor organización de sus asociados y de su progreso moral y social (art. 4o.)

¿Cuáles fueron los resultados de la Ley de 1926? Lamentablemente poco felices, pues su defecto principal fue la "centralización" del crédito agrícola, en vez de procurar su localización que, como habíamos expuesto anteriormente, es un factor básico en este tipo de crédito; en efecto, así como el B.N.C.A. otorgaba los fondos necesarios a las Sociedades Regionales y Locales, no existía impedimento legal alguno, para que operase

directamente con el público, y de hecho así sucedió, prestandose los fondos a particulares quienes la mayoría de las veces utilizaban los créditos para fines muy diversos de los que se proponía la ley por otra parte estos "fueron los resultados de la inexperiencia de lo que se hace por primera vez, y sin tener antecedentes en que escudarse". (20)

Sin embargo, la citada ley introdujo dos afortunadas innovaciones: El Registro Público de Crédito Agrícola, institución de gran trascendencia y utilidad, y los Bancos Ejidales cuya finalidad fue, como su nombre lo indica, otorgar créditos a los ejidatarios.

Al respecto, ESTRELLA ACEDO (21) apunta que: "La creación del crédito ejidal se había menospreciado tradicionalmente por la poca beligerancia que se concedió a la creación de los ejidos.. Siempre se había pensado que la tierra que alcanzara a absorber este sistema de propiedad sería ínfimo, y, por ende, el crédito sería poco. Craso error. La ejidalización tomó un formidable impulso imprevisto, creando de paso un enorme problema al verse de pronto la magnitud de las cantidades que eran necesarias para reforzar económicamente a los ejidos. Darles crédito de ahí en adelante se convirtió en una brega muy dura, pues múltiples obstáculos habrían de salvarse: falta de garantía real, ignorancia, poco o nulo espíritu de responsabilidad de los nuevos propietarios, etc.; era mucho el riesgo que habría de correrse con el nuevo tipo de crédito, pero el el problema estaba enfrente y tenía que solucionarse".

(20) EDUARDO ESTRELLA ACEDO, "Ley de Crédito Agrícola de 31 de diciembre de 1955. Estudio, Crítica y Comentarios", tesis profesional, México, 1956. Pág. 19.

(21) Op. Cit., loc. cit.

Para el efecto se promulgó la "Ley de Bancos Agrícolas Ejidales" de 16 de marzo de 1926, y cuyo Art. 3o. estipulaba que el capital social de cada Banco, debería alcanzar la suma mínima de \$ 200 000.00 dividido en veinte mil acciones de \$ 10.00 cada una, y cuya suscripción era exclusiva del gobierno federal; sin embargo, el propio gobierno las iría cediendo en venta, a las cooperativas agrícolas locales que se establecieran en su jurisdicción. Hacia el año de 1929, se había fundado al amparo de la mencionada ley, ocho bancos agrícolas ejidales, y en dicho año realizaron operaciones de valor de \$ 1 524 290.11.

D.- LEY DE CREDITO AGRICOLA PARA EJIDATARIOS Y AGRICULTORES EN PEQUEÑO DE 2 DE ENERO DE 1931. Conforme el Art. 1o. de esta Ley, el sistema de crédito agrícola que acusaba un mercado tipo cooperativo, estaba integrado: a).- Banco Nacional de Crédito Agrícola, b).- Bancos Regionales Agrícolas y c).- Sociedades Cooperativas Agrícolas.

a).- BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA. Se estableció como sociedad anónima, con sede en la ciudad de México y con una duración de cincuenta años, cuyo capital estaba integrado por acciones con valor de \$ 10.00 cada una, que debían ser íntegramente pagadas, autorizándose a la sociedad para emitir acciones por la suma de \$ 30 000 000, sin perjuicio de posteriores emisiones. De tres clases podían ser las acciones: serie "A", suscritas únicamente por el gobierno federal, serie "B", sólo por los gobiernos locales y serie "C", por las Sociedades Cooperativas Agrícolas, los Bancos Regionales y los particulares (Art. 2o. Fracs. II, III, IV, V y VI).

Entre las principales funciones del B.N.C.A. te-

nemos:

a') Fomentar, organizar y vigilar la constitución y funcionamiento de los Bancos Regionales y las Sociedades Cooperativas (22).

b') Otorgar préstamos de avío, refaccionarios, comerciales, inmobiliarios y territoriales a las Sociedades Cooperativas Agrícolas de la zona respectiva.

c') Suscribir acciones de los Bancos Regionales, y operar con ellos en los términos de la ley.

d') Emitir obligaciones, bonos de caja agrícolas y bonos hipotecarios, y autorizar y garantizar las emisiones de bonos agrícolas e hipotecarios que hagan los bancos regionales.

e') Organizar y administrar el servicio de almacenes de depósito y el departamento de ahorro del campesino.

f') Colonizar y fraccionar terrenos pertenecientes al gobierno federal, a cualquiera otra persona moral o particular, si la operación es de interés público y se realiza con fondos del propietario interesado.

g') Vigilar y garantizar las inscripciones que se efectúen en el Registro Público del Crédito Agrícola y

h') Practicar las operaciones bancarias y comerciales, celebrar los contratos y ejecutar los actos

(22) Que en adelante se denominará con las siglas B.R. y S.C. respectivamente.

que sean conducentes a su instituto.

En cuanto a las operaciones que realizaba el B.N.C.A. eran de dos clases: la primera de éstas tenía como fin, proporcionar a los B.R. los fondos necesarios, para que éstos a su vez los facilitaran a las S.C., y una segunda clase, tendiente a procurar capital para sí mismo.

A continuación, enumeramos las operaciones incluidas dentro del primer grupo: de descuento, esto es, que el B.N.C.A. podía descontar la cartera de los B.R. con garantía adicional de un 25% mínimo del monto de la operación, en préstamos de la misma especie; de crédito, o sea los que otorgaban a los B.R. con plazo no mayor de seis meses; de compra, es decir, actuando el B.N.C.A. como intermediario, para adquirir los elementos propios de la explotación agrícola y el hogar rural, que las S.C. solicitasen por conducto de los B.R.; de venta, con el mismo carácter para enajenar los productos; de garantía, asegurando los bonos de caja agrícolas e hipotecarios emitidos por los B.R., y finalmente, redescantando a plazo que no excediera de ciento ochenta días, efectos a la orden procedentes de operaciones agrícolas (Art. 58 Fracs. a, b, c, d).

Dentro del segundo grupo, encontramos solamente la emisión de bonos de caja agrícolas e hipotecarios, bajo las siguientes condiciones:

La emisión de los primeros (bonos de caja), no debía exceder del 60% del saldo de los préstamos de avío y refaccionarios, que tuviese el B.N.C.A. al momento de realizarse la emisión; en cuanto a los hipotecarios, no serían mayores del 70% del saldo de los préstamos inmobiliarios y territoriales con garantía hipotecaria, que tu

viera el Banco al hacer la emisión.

El plazo para los bonos de caja era de cinco años, y estaban garantizados con la prenda sobre los derechos prendarios o hipotecarios, constituídos a favor del B.N.C.A. en los préstamos de avío y refacción, celebrados o por celebrarse; por su parte, los hipotecarios eran redimibles por sorteos anuales en un plazo máximo de veinticinco años, y estaban garantizados con prenda que debía constituir el B.N.C.A. sobre los derechos hipotecarios a su favor, en las operaciones de préstamos inmobiliario y territorial que practicase con garantía hipotecaria (Arts. 59 y 60).

b).- BANCOS REGIONALES. Estos debían organizarse como sociedad anónima, y su capital mínimo de \$ 300 000.00, estaba formado por dos series de acciones: la serie "Y", que sólo podía ser suscrita por el B.N.C.A. y la "Z", por las S.C. de la zona respectiva, o bien por el propio B.N.C.A., con obligación de venderlas a las cooperativas correspondientes (Arts. 3, 6 y 8).

La administración estaba confiada a un gerente, dos comisarios y un Consejo Consultivo, donde debían de estar representadas las S.C. y el B.N.C.A. (Art.9o.)

Los fines de los B.R. eran los siguientes:

a') Auspiciar la organización de S.C. dentro de su zona.

b') Otorgar crédito a las cooperativas de su jurisdicción.

c') Fomentar el establecimiento de almacenes de depósito.

d') Crear instituciones comerciales o industriales, para la venta y aprovechamiento de los productos de las cooperativas.

e') Organizar y ejecutar los planes de educación agrícola.

f') Cooperar con el B.N.C.A. y en general, realizar operaciones, celebrar contratos y ejecutar los actos conducentes a su objeto (Arts. 3 a 9).

Los B.R. podían realizar las siguientes operaciones: préstamos de avío, refaccionarios, comerciales, inmobiliarios y territoriales con las S.C. de su zona, así como el descuento de documentos a la orden, procedentes de operaciones agrícolas; emitir bonos idénticos a los realizados por el B.N.C.A., y por último, actuar como agentes de éste, en operaciones de compra de productos agrícolas, ganaderos o forestales, para beneficio de las S.C. (Arts. 76, 77 y 78).

c).- SOCIEDADES COOPERATIVAS AGRICOLAS. Estas debían constituirse como compañías de responsabilidad solidaria e ilimitada (Art. 24), cuyos órganos de gobierno eran: Junta General de Socios, Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, un gerente y un jefe de zona cajero (Art. 35); en toda S.C., debía formarse un fondo social integrado: con el producto de las utilidades, el 2% de los préstamos de la sociedad a sus miembros y el 2% de sus productos brutos (Art. 34).

Para los efectos de la ley, se consideraban como agricultores en pequeño " a los que habitualmente dedican toda su actividad a la explotación o cultivo de la tierra en cualquier forma, ya sea como propietarios, poseedores, colonos, arrendatarios o aparceros, siempre que la explotación o cultivo se haga personalmente por

ellos, con ayuda de sus familiares o extraños, a condición de que no sean más de cinco los extraños que intervengan, de un modo permanente en los trabajos agrícolas y de que la superficie no exceda de la que señalan las leyes agrarias como pequeña propiedad"(Art.28).

Las S.C. podían ser de cuatro clases: de ejidatarios, agricultores en pequeño, colonos y mixtas, y genéricamente cualquiera que fuese su integración, sus fines eran los siguientes:

a').- Obtener créditos para sí mismas o para sus socios;

b').- Otorgar a éstos préstamos de avío, refaccionarios, comerciales, inmobiliarios y territoriales;

c').- Organizar la explotación agrícola, ganadera, forestal o industrial del ejido, la colonia, o la localidad en que operasen;

d').- Actuar como agentes del departamento de ahorros, y como representantes de los socios, en todos los asuntos administrativos o fiscales ante los gobiernos municipales, estatales o federal, referentes al cultivo o explotación agrícolas;

e').- Fomentar en general la organización económica y el progreso moral de los socios (Art. 25).

En cuanto a las operaciones por ellas realizadas se encontraban: efectuar contratos de préstamos con el banco de su zona para obtener fondos y a su vez, conceder a los socios préstamos de avío, de refacción, comerciales, inmobiliarios o territoriales, cuyo interés no podía exceder en una quinta parte, del que las S.C. pagaban a los bancos, disponiendo la ley que para

el otorgamiento de cualquier clase de crédito, era necesaria la aprobación de la junta general de asociados; podían además prestar su aval, para garantizar los efectos de comercio aceptados o expedidos por los socios, con motivo de sus negocios de explotación agrícola, siempre que el vencimiento de los documentos, no excediera de seis meses a partir de la fecha del aval; finalmente, actuaban como agentes de los bancos del sistema, para realizar las operaciones necesarias tendientes a la regularización del mercado de los productos agrícolas (Arts. 81 y 96).

Conforme a la Ley de 1931, el B.N.C.A., los B.R. y las S.C., podían otorgar cuatro clases de préstamos a saber: de avío, que no podría ser mayor del 75% del valor de los productos (valor medio en la localidad) que se obtuviesen en la explotación, siendo el plazo máximo de dieciocho meses; de refacción que no excedería del 80% de la utilidad neta que pudiera obtener en su empresa el solicitante, siendo el plazo máximo de cinco años; inmobiliarios, cuyo monto debía ser igual al valor comprobado de las obras que fueran a emprenderse, y el plazo máximo para estos créditos era de diez años; territoriales, cuyo importe debía ser igual al valor de las tierras por adquirir, teniendo un plazo máximo de veinticinco años; finalmente, los comerciales que no excederían del 80% del valor medio en la localidad, de los productos o cosechas objeto de la garantía, con plazo máximo de ciento ochenta días (Arts. 122 a 127).

La primera condición que debían llenar las cooperativas o sus miembros en lo particular, para solicitar un préstamo a la institución respectiva, era la de ser solventes; si el prestatario era la S.C., la solvencia estaba determinada por el valor de los bienes de sus miembros (recordemos que la responsabilidad era solida-

ria e ilimitada); en el caso de que los socios pidie—
 ran el préstamo, la solvencia estaba respaldada por _
 los bienes individuales, tratándose de S.C. de ejidatu
 rios, es decir, no propietarios, la solvencia se tradu
 cía en potencialidad de producción definida por la ley
 como "honoradez; seriedad en sus operaciones y laborio—
 sidad" (Art. 114).

La segunda condición, consistía en que las S.C.
 debían suscribir acciones de la serie "C", si el pré—
 stamo se concedía por el B.N.C.A., o "Z" por los B.R. _
 suscripciones que serían equivalentes al 1% en opera—
 ciones de avío y refacción, o en operaciones de des—
 cuento de estos mismos créditos, y de 2% en los inmobi—
 liarios, territoriales, comerciales o sus descuentos _
 (Art. 115); finalmente, el préstamo debía emplearse en
 los fines indicados al otorgarse el crédito (Art.116).

En cuanto a la forma de disposición, la ley _
 prescribía que los beneficiaros podían hacer uso de _
 los préstamos "mediante recibos o cheques girados a _
 cargo de la institución acreedora, o en su caso, ha—
 ciendo que la institución acepte, descuenta, endose o _
 avale, letras de cambio que los mismos solicitantes ha—
 yan girado o aceptado en favor de sus proveedores de _
 semillas, aperos, mercancías u otros artículos....." _
 (Art. 117).

Tratándose de préstamos de avío y refacciona—
 rios, debemos anotar que la garantía primordial exigida
 por la ley, en favor de las instituciones acreedo—
 ras, consistía en la prenda de las cosechas o produc—
 tos, que los deudores obtuviesen mediante la inversión
 del préstamo; si este era inmobiliario o territorial, _
 hipoteca sobre las tierras en que se fueran a ejecutar
 las obras o mejoras, o sobre las tierras por adquirir,

salvo que se tratase de parcelas ejidales, en cuyo caso, el préstamo solamente quedaba garantizado con la prenda de los productos o cosechas.

Cada acreedor, era responsable ante el inmediato anterior de los préstamos obtenidos, y esta responsabilidad estaba garantizada como siguen en primer lugar, por la prenda de los productos y cosechas constituida por los ejidatarios y agricultores en pequeño en favor de la S.C., la cual constituía prenda de su derecho prendario a favor del B.R., quien a su vez, constituía prenda de ese derecho a favor del B.N.C.A.

La prenda se dejaba en poder del deudor, con las inherentes responsabilidades civiles y penales de un depositario, y la garantía dejaba de existir hasta que el deudor saldaba su adeudo, cualquiera que fuese la persona, en cuyo poder se encontraban los bienes dados en prenda (Art. 128 y S.).

Hasta aquí el desarrollo de la Ley de 1931, en la cual deliberadamente hemos sido un tanto minuciosos, porque a nuestro juicio representa un importantísimo y loable intento del legislador, por implantar en México un sistema de crédito agrícola, que nunca antes había sido ensayado y que en Europa había producido resultados magníficos; nos referimos al sistema cooperativo.

Con el objeto de captar con más precisión el punto que nos ocupa, creemos necesario exponer en forma breve, la organización de las cooperativas tal como se conciben en Europa.

Señala KLEINWACHTER que la patria del cooperativismo es Inglaterra, país en el que nacen las "co-operative store" hacia el siglo XVIII; de ahí, se extendie--

ron a Francia y posteriormente a Alemania, donde alcanzaron un auge inusitado. En esta última nación, el principal propugnador de este tipo de sociedades, fue Raiffeisen nombre con el que fueron denominadas las cooperativas.

Su propósito fundamental, era proporcionar a los labradores crédito en buenas condiciones asumiendo la forma de responsabilidad solidaria, y el capital necesario para sus "cajas de préstamos", debía procurarse por donativos y préstamos gratuitos o a bajo interés, respondiendo los cooperadores en forma solidaria del pasivo de la caja. El dinero recaudado se empleaba en préstamos a los miembros mediante un reducido interés, y con la ganancia obtenida se acumulaba para integrar un "capital social" en el cual no tenían participación alguna los miembros.

Se procuró que el distrito correspondiente a cada cooperativa, fuese lo más reducido posible (aproximadamente mil quinientas personas), con el objeto de que los socios se conocieran íntimamente, y fiscalizarse en lo referente al empleo de los créditos obtenidos. Aunque la actividad primordial eran los préstamos, realizaban también otras operaciones como la compra en común de semillas, abonos, etc., y la venta colectiva de productos agrarios.

Semejante organización tienen las cajas o cooperativas en Italia al respecto, GRECO (23) apunta que las cajas rurales "son sociedades cooperativas en nombre colectivo, que tienen por principal objeto el ejercicio del crédito a favor de la agricultura" y añade

(23) Paolo Greco.- "Curso de Derecho Bancario". Edit. Jus". México, 1945. Traduc. Lic. Raúl Cervantes Ahumada. Pág. 112.

"en relación a su constitución son notables: la exclusividad de la denominación la cualidad de agricultores de cuando menos las cuatro quintas partes de los socios, cuyo número total no puede ser menor de cuarenta; el importe mínimo de cada cuota de participación, que no debe ser inferior a cincuenta liras, suma que representa también la exhibición máxima de cada socio en el acto de la inscripción".

Refiriéndonos en concreto a nuestro país, debemos decir que las cooperativas, pese, repetimos, el noble propósito del legislador de 31, no alcanzaron ni siquiera un mediano éxito, sino que lejos de ello constituyeron un fracaso. En efecto, en Europa se explica el triunfo del cooperativismo, por la situación cultural de la clase campesina que es muy superior a la nuestra, y añadido a este factor fundamental, tenemos el adelanto de los métodos de cultivo y de organización de los trabajos agrícolas, de los medios y establecimientos de industrialización de los productos correspondientes, y finalmente de los mercados interiores y exteriores que se abren para los mismos; es lógico pensar, que esas condiciones propicias para el desenvolvimiento de las cooperativas, eran por esos años en México, prácticamente negativas y el transplante de ellas no dió los resultados apetecidos.

E.- LEY DE CREDITO AGRICOLA DE 9 DE FEBRERO DE 1934. En esta fecha fue promulgada una nueva Ley de Crédito Agrícola, que se elaboró en forma completamente distinta a su predecesora, que había introducido el desafortunado ensayo del sistema cooperativo. En esencia, los postulados fundamentalmente de esta Ley fueron los siguientes:

a).- El sistema nacional de crédito agrícola,

quedó integrado de acuerdo con el Art. 1o. en esta forma: Banco Nacional de Crédito Agrícola, Bancos Regionales de Crédito Agrícola, Sociedades Locales de Crédito Agrícola, Uniones de Sociedades Locales de Crédito Agrícola, Sociedades de Interés Colectivo Agrícola e Instituciones Auxiliares.

b).- Las Sociedades Cooperativas dejan de existir.

c).- Se reestructuran las sociedades locales de crédito agrícola, disponiendo el Art. 38 que podrían integrarse con ejidatarios, pequeños o medianos agricultores; la responsabilidad de los socios, podía ser limitada, suplementada o ilimitada (24), de acuerdo con lo estipulado en el acta constitutiva de la sociedad (Art. 35) y su objeto principal era obtener crédito, para otorgarlo a su vez entre sus miembros, mediante préstamos de avío, refaccionarios, comerciales e inmobiliarios (Art. 36).

d).- Se crearon uniones de sociedades locales de crédito agrícola, siendo necesarias para integrarse, un mínimo de siete sociedades locales de ejidatarios, pequeños o medianos agricultores (Arts. 53 y 54). La cuantía del capital social, se dejaba al arbitrio de la asamblea constitutiva, pero debía de estar dividido en acciones de la serie "W" suscritas por el B.N.C.A. o los B.R.; y de la "X" por las sociedades locales de

(24) En su Art. 35, la ley estipulaba: "Para los efectos de la presente Ley, hay responsabilidad suplementada cuando los socios respondan mancomunadamente por las operaciones que realiza su sociedad hasta por una cantidad fija, determinada en el acta constitutiva, o por dos o más tantos de su aportación al fondo social".

la zona (Art. 55); las acciones eran nominativas con un valor de \$ 10.00 y debían ser íntegramente pagadas (Art. 56).

e).- Asimismo, se organizaron las sociedades de interés colectivo agrícola, como sociedades de responsabilidad limitada o suplementaria. El Art. 65 enumeraba las funciones de estas sociedades, que a nuestra manera de ver, eran demasiadas para organizaciones auxiliares de crédito como estas; en cuanto al capital social no era indispensable, pues la sociedad podía constituirse sin él (Art. 68).

Ciertamente, los resultados de la Ley de 1934 fueron poco felices, como lo demuestra el hecho de que antes de dos años, la Federación promulgó la Ley de 2 de diciembre de 1935, que introdujo reformas radicales a su predecesora. Las principales fueron las siguientes:

a').- El crédito agrícola se dividió en dos ramas: para ejidatarios y para agricultores; el propósito del legislador al crear esta dualidad como es de deducirse, fue para lograr una mayor eficacia en la distribución del crédito.

b').- En concordancia con lo anterior, se creó el "Banco Nacional de Crédito Ejidal", constituido como sociedad anónima (25) con un capital de \$ 20 000 000.00 representado por tres series de acciones: "A", suscrita únicamente por el gobierno federal y cuyo importe debía ser de \$ 15 000 000.00; "B", por los gobiernos de los

(25) Posteriormente se transformó en Sociedad Anónima de Capital Variable.

Estados, de los Territorios y del Departamento del D.F. con valor de \$ 2 500 000.00; "C", por las sociedades locales de crédito ejidal, sociedades de interés colectivo agrícola y los particulares, por el mismo importe, y su objeto sería: organizar, reglamentar y vigilar, el funcionamiento de las Sociedades Locales de Crédito Ejidal, y conjuntamente con el B.N.C.A., reglamentar el funcionamiento de las Sociedades de Interés Colectivo Agrícola, cuando en ellas hubiera intereses ejidales (Art. 5o.)

c').- En cuanto al B.N.C.A., fueron separados de su jurisdicción todos los intereses de carácter ejidal, que pasaron a formar parte del nuevo instituto, pero aumentó sus funciones de acuerdo con el art. 7o. que a la letra disponía: "El Banco Nacional de Crédito Agrícola ajustará los términos de su escritura constitutiva a las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título I de la Ley de 24 de enero de 1934, en lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley, y tendrá, además, por funciones: I.- Fomentar el crédito territorial A).- Facilitando la movilización por enajenación, fraccionamiento o colonización de los predios rústicos que aporten el Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, los particulares o las Instituciones de Crédito a las que por la Ley les esté prohibido poseer inmuebles; b).- Financiando proyectos de irrigación, bonificación, fraccionamiento o colonización en forma que permita el acceso a la tierra a los elementos campesinos deseosos de constituirse un patrimonio. II.- Adquirir los inmuebles necesarios para la formación de cooperativas de producción, en cuya constitución y organización intervenga, y III.- Recibir por cuenta ajena o adquirir o conservar bienes inmuebles para su bonificación, fraccionamiento y colonización,

según lo previsto en el Art. 144 de la Ley General de Instituciones de Crédito".

d').- Finalmente y por lo relativo a los B.R., se transformaron en agencias del Banco Nacional de Crédito Ejidal, de acuerdo con el Art. 2o. transitorio de las reformas de 1935.

F.- LEY DE CREDITO AGRICOLA DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942. En realidad, son pocos los cambios que se hicieron a esta ley, respecto de la anterior. Entre ellos, destacan la reaparición de los B.R., quedando integrado el sistema como sigue: Bancos Nacionales de Crédito Ejidal y Agrícola, Sociedades Locales de Crédito Ejidal y Agrícola, Uniones de Sociedades de Crédito Ejidal y Agrícola, Sociedades de Interés Colectivo Agrícola y Bancos Regionales de Crédito Agrícola (Art. 1o.)

Por decreto de 31 de diciembre de 1946 (D.O. del mismo día), se llevó a cabo una importantísima reforma a la Ley de 1942. Trátabase de acuerdo con el Art. 1o. del decreto, de cambiar la denominación del "Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A.", por "Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, S.A.", dando cabida en esa forma, a un relevante renglón de la economía nacional como lo es la ganadería.

Con tal motivo, se adicionó el sistema con las siguientes entidades:

- "I.- Personas dedicadas a la ganadería;
- II.- Sociedades Locales de Crédito Ganadero;
- III.- Uniones de sociedades de crédito ganadero;
- IV.- Sociedades de interés colectivo ganadero;
- V.- Bancos regionales de crédito agrícola y ga-

nadero;

VI.- Instituciones de crédito y organizaciones auxiliares constituidas para el objeto, de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las que deberán ser autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y aceptadas por el Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero" (Art. 1o.)

Para los efectos de la ley, se consideraban instituciones de crédito ganadero, las uniones regionales y las asociaciones locales ganaderas constituidas por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, conforme a la Ley de Asociaciones Ganaderas, cuando afirmasen su propósito de operar sujetándose a la Ley de Crédito Agrícola de 42, y fueran aceptadas por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, si lo permitía la capacidad económica de este último (Art. 2o.)

Por último, el mencionado decreto facultó el Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, para implantar los Seguros Agrícola y Ganadero (Art. 3o.), instituciones que en la práctica han dado buenos resultados.

Posteriormente, en Decreto de 30 de diciembre de 1947, (publicado en el D.O. de 18 de febrero de 1948), las instituciones sufrieron ligeras modificaciones, y es hasta el 31 de diciembre de 1955 cuando se promulgó la ley actual, que será materia de nuestro estudio en el siguiente epígrafe.

3.- EL SISTEMA ACTUAL. JUICIO CRITICO.

La ley vigente se promulgó el 31 de diciembre

de 1955, y a nuestro juicio podemos decir en términos generales, que mejoró considerablemente respecto de sus antecesoras. En efecto, no en balde habían transcurrido treinta años a partir de la primera "Ley de Crédito Agrícola" en 1926, para que el legislador aprovechara experiencias, y subsanara muchos errores.

Por lo que respecta a la distribución de materias, la ley sigue casi exactamente el mismo orden de la anterior, aunque es notorio el hecho de que el número de artículos, se redujo acusadamente de 251 a 128, lo cual nos parece plausible, ya que el legislador, guiado indudablemente por dar un carácter más sencillo y fácilmente aprehensible al ordenamiento legal, suprimió disposiciones innecesarias.

En síntesis, podemos enumerar como sigue las innovaciones de la ley de 1955;

A.- El sistema nacional de crédito agrícola, que da integrado por:

- a).- Banco Nacional de Crédito Ejidal;
- b).- Banco Nacional de Crédito Agrícola;
- c).- Bancos Regionales de Crédito Ejidal;
- d).- Bancos Regionales de Crédito Agrícola;
- e).- Sociedades Locales de Crédito Ejidal;
- f).- Sociedades Locales de Crédito Agrícola
(Arts. 1o. a 3o.).

B).- Los fines del B.N.C.A., siguen siendo los mismos (Art. 5o.), excepto la supresión de las Fracs. IX, X, XI, y XII del Art. 22 de la ley anterior, relati

vas al B.N.C.A. y que se referían al punto de la colonización de terrenos de propiedad federal, o de los Es tados, la administración del departamento del ahorro campesino y la organización económica y social de los pequeños propietarios. Esta medida creemos que es ati nada, ya que especialmente en lo que se refiere a la colonización de terrenos, aunque pudiese tener rela- ción más o menos inmediata con el crédito agrícola, la verdad es que con ello se desviaba la atención del B.N.C.A., hacia asuntos que no concurrían de manera di recta, a la realización de los fines de la ley.

C.- Con el nuevo texto legal, se dió un gran pa so en la descentralización del crédito agrícola, al permitir la transformación de las agencias del B.N.C.A. en sucursales, conforme al Art. 6o. En esta forma, la oficina matriz empezó a dejar de resolver todas las solicitudes de crédito y disminuyó el trabajo innecesario, que hacía costosas e inoportunas las operaciones crediticias.

Ya desde 1953, se había facultado a los titulares de las dependencias foráneas, para efectuar la pri mera ministración sin consulta previa a la oficina matriz, siempre y cuando se tratara de créditos bien garantizados y de agricultores que estuviesen al corriente de sus pagos; posteriormente, se autorizó a diver sas agencias establecidas en la República, para ejercer créditos hasta por \$ 200 000.00. Con la creación de la nueva ley, y considerando que el sistema estaba ya dispuesto para operar con menos formalidades y mayor autonomía, se procedió en 1956, a transformar en sucursales independientes las agencias de Celaya y Guadalajara; al siguiente año, se hizo lo propio con

la de Veracruz (26), y tenemos entendido que hay el proyecto de seguir convirtiendo agencias en nuevas sucursales, lo cual nos parece del todo acertado, ya que en esa forma, se simplifica notablemente el otorgamiento del crédito.

D.- Por lo referente a las sociedades locales de crédito, especialmente las ejidales, en la mayor parte de los casos "ha de admitirse que la experiencia no es alentadora. Y es una experiencia larga, ya que data de 1926, diez años antes de la fundación del Banco Ejidal. La indicada mayoría de las Sociedades Locales han arrastrado una vida raquítica, hasta el punto de que casi no existen más que en papel, y en el Banco se entiende prácticamente con los ejidatarios en lo individual"(27)

Al respecto, en el citado informe (28) rendido por el Consejo de Administración del B.N.C.A., a propósito de las Sociedades Locales de Crédito Agrícola, se asienta lo siguiente: "Con su característica de sociedades de personas y sin capital se pretendió desde 1926 que los recursos propios se formasen con donativos de los socios para llegar de esta manera a fondos de operación irrepartibles, conocidos como "fondos sociales". La nueva ley sigue imponiendo la cuota a los socios, pero como participación de capital repartible, si bien condicionando para dar a estas cuotas el papel de ahorro individual obligatorio. Se habla por primera vez en la Ley de "Capital Social" y de "Certificados de

(26) Informe rendido por el Consejo de Administración del B.N.C.A., México, 1957, Pág. 8.

(27) RAMON FERNANDEZ Y FERNANDEZ, "Boletín de Estudios Especiales", Edit. por el Banco Nacional de Crédito Ejidal, junio de 1959, Pág. 73.

(28) Op. Cit. loc. cit.

aportación" al capital....."

"No obstante los avances logrados, falta que las Sociedades asuman su función de organismos autónomos, elaborando sus contratos y demás documentación de aperturas de crédito, y en su caso, las prórrogas y consolidaciones. No se ha conseguido que las Sociedades manejen directamente los créditos que les abre el Banco; tampoco se ha obtenido que la Junta de Vigilancia fiscalice a la Comisión de Administración y a los socios en el ejercicio de sus créditos. Estos objetos son difíciles de lograr porque se necesita hacer una labor de educación entre los socios para que asuman colectivamente sus responsabilidades. Después de un abandono de muchos años, se ha tenido que luchar duramente para corregir una situación que se mantenía viciada y, desde luego, no debe esperarse un éxito inmediato....."

Hasta aquí las ventajas del sistema; en cuanto a sus defectos, podemos concluir de acuerdo con KURI BREÑA (29), que en términos generales estos son los siguientes:

a).- La inconveniencia de que el crédito repose casi totalmente sobre fondos del Estado, imposibili-

(29) "El Crédito Agrícola en México, Bancos para la Reestructuración del Sistema", Rev. Esc. Nal. Jur. Enero-Marzo, 1948, Pág. 163 y s.

tando el auxilio de los capitales privados (30).

b).- La excesiva burocratización de las instituciones oficiales (Bancos Nacionales de Crédito Agrícola y Ejidal).

c).- La lentitud de sus movimientos que acarrea consigo, la dificultad en la difusión del crédito.

A estos tres factores agregaríamos: la falta de fiscalización y vigilancia en las agencias y sucursales de los bancos, que son causas directas de una acusada desorganización en el manejo de los fondos (31), y de

(30) En este sentido, ORTIZ MENA y URQUIDI en la obra "El Desarrollo Económico de México", Edit. "Fondo de Cultura Económica", México, 1953, Pág. 93 expresan lo siguiente: "Los fondos obtenidos del Gobierno no han hecho posible que los bancos agrícolas aumenten de modo considerable sus préstamos refaccionarios, pero las cantidades recibidas no han sido suficientes para permitir una expansión de los préstamos de avío que guarde proporción con el valor de la producción agrícola.

(31) Nada más apropiado que lo expuesto por LUIS G. LABASTIDA, op. cit., pág. 22, quien a propósito del éxito de las instituciones bancarias argumenta lo siguiente: "Las instituciones de crédito cualquiera que sea la forma que revistan, cualquiera que sea el sistema a que pertenezcan, prosperarán hasta donde lo permita la situación del Estado en que germinen, siempre que se hayan levantado sobre esta base indispensable: la confianza pública. El legislador que desee impulsar esta clase de establecimientos, no tendrá otra mira, que la de consolidar y robustecer la confianza procurando una administración moralizada, la publicidad de las operaciones, la garantía de los fondos administrados, y por último, la conformidad del sistema con los principios constitucionales y demás condiciones de cada país.

la implantación muchas veces, de personas poco idóneas para el ejercicio de sus funciones y desconocedoras de los problemas locales.

Cierto que a partir de 1948, fecha en que apareció el estudio mencionando líneas atrás, bastante se ha adelantado al respecto y las anomalías apuntadas tienden a desaparecer, pero aún queda mucho por hacerse, para lograr que el crédito agrícola empiece ya, a rendir los frutos positivos de su noble propósito.

CAPITULO SEGUNDO.

1.- BREVE REFERENCIA HISTORICA.

- A.- Crédito de habilitación o avío.
- B.- Crédito refaccionario.

2.- CARACTERES.

- A.- Diferencia entre ambos contratos.
- B.- Mercantiles o Civiles.
- C.- Naturaleza de los contratos.
 - a).- Bilaterales.
 - b).- Onerosos.
 - c).- Conmutativos.

3.- GARANTIAS.

- A.- Personales.
- B.- Reales.

4.- IMPORTE, PLAZO Y DISPOSICION DE LOS CREDITOS.

5.- REGISTRO.

6.- PRELACION DE CREDITOS.

- A.- Derecho Romano.
- B.- Derecho Español.
- C.- Derecho Francés.
- D.- Derecho Mexicano.

7.- TERMINACION DE LOS CONTRATOS.

8.- PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE EJECUCION.

A.- Garantía de bienes muebles.

B.- Garantía de Bienes inmuebles.

1.- BREVE REFERENCIA HISTORICA.

A.- CREDITO DE HABILITACION O AVIO. Toda la doctrina está acorde, en considerar a este contrato como genuinamente mexicano (32); el propio ESCRICHE (33), al referirse al vocablo "avío" apunta lo siguiente: "En Méjico el dinero o efectos que se dan a alguno para el fomento de las minas o de otras haciendas de labor o ganado".

Hace notar MANUEL CERVANTES (34), que en sus orígenes el contrato de avío (cuyas partes eran aviado y aviador), forjado al calor de las costumbres y usos mineros de la Colonia, inicialmente fue concebido como una modalidad de la compraventa de metales, que revestía las tres siguientes características: a) el minero o aviado vendía al aviador todos los metales a un precio menor que el corriente de plaza; b) el aviador anticipaba al minero para el laborío de la mina, las cantidades necesarias hasta cierto límite, por cuenta de los metales que se produjeran; c) el aviador se reservaba el derecho de inspeccionar la inversión de los caudales que anticipaba.

Al través de los años el contrato de avío adquirió un nuevo carácter, muy especialmente por la promulgación de las "Ordenanzas de Minería" de 22 de mayo de 1783, que a petición del virrey de la Nueva España don Antonio María Bucareli y Ursúa, fueron elaboradas por los diputados del "Cuerpo de Minería", y por el "Tribu-

(32) MANUEL CERVANTES. "Naturaleza Jurídica de los Contratos de Refacción y Avío", México, 1936, Pág. 91.

(33) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, París 1860, Pág. 335.

(34) Op. Cit., Pág. 92.

nal de Minería" de la Colonia. Muy afortunada fue la aplicación de estas célebres Ordenanzas, ya que no sólo rigieron en el territorio de la Nueva España, sino también en Guatemala, Nueva Granada y Perú, e incluso fueron traducidas al inglés en 1830; asimismo, sirvieron de pauta para las posteriores disposiciones sobre minas, en la época del México Independiente, hasta fines del siglo XIX. (35).

Las Ordenanzas constaban de diecinueve Títulos, de los cuales, el número once se refería a las compañías mineras; el quince, a los aviadores y mercaderes de plata; el dieciseis, al fondo y banco de avíos de minas y el diecinueve a los privilegios y restricciones de los mineros (36); por otra parte, las compañías mineras estaban organizadas a la manera de sociedades anónimas divididas en veinticuatro partes sociales llamadas "barras" de las cuales, unas que se denominaban aviadoras, estaban obligadas a contribuir para los gastos de la mina, y otras recibían el nombre de aviadas, eran equiparables a las acciones liberadas de nuestras sociedades anónimas, pudiendo transmitirse como estas últimas (37).

"Dentro de esta segunda forma, el aviador tomaba barras aviadoras en acciones de la mina y hacía periódica e indefinidamente exhibiciones en numerario que se imputaban a su haber y cuenta y se destinaban al laborío del fundo minero, viniendo utilidades, se repartían estas, como dicen las Ordenanzas, entre el

(35) BARRERA GRAF, "Tratado de Derecho Mercantil", México, 1957, Pág. 73.

(36) ESQUIVEL OBREGON, "Apuntes para la Historia del Derecho en México", México, 1943. T. III. Págs. 419 y 420.

(37) ESQUIVEL OBREGON, op. cit., T. II. Pág. 454 y S.

aviador y el minero, quedando el capital invertido, que no podía retirarse mientras no se disolviese la sociedad. Si la mina no daba frutos y se paralizaba, no por ello perdía sus exhibiciones el aviador, mientras no conservase la propiedad de la mina, sino que quedaba con un crédito vivo, de tal suerte que al ser trabajado de nuevo el panino con capitales de refresco, se separaba generalmente determinado tanto por ciento de las ganancias para cubrir los créditos de los socios aviadores pendientes de reembolso de los capitales que aportaron, y el resto se repartía entre los nuevos socios o accionistas".

"Bajo este sistema es imposible verdaderamente reconocer al primitivo contrato de avío, ni en su naturaleza jurídica de anticipo a cuenta de precio de metales, ni en sus privilegios, sino que se trata de una verdadera sociedad, que se rige por las estipulaciones de las partes, y por las normas jurídicas propias de este contrato" (38).

Sin embargo, los mineros (aviados) eran generalmente gente pobre que necesitaba de capital para iniciar sus trabajos, teniendo así que recurrir a los aviadores, taimados prestamistas que lucraban con grandes ganancias, y que en numerosas ocasiones, se apoderaban de las minas refaccionadas.

En estas condiciones, se expuso al Rey Carlos III la urgente necesidad de fundar bancos refaccionarios, con el objeto de mejorar el estado en que se encontraban las minas del país, y así fue como por Real

(38) MANUEL CERVANTES, op. cit., pág. 97.

Cédula del 1o. de julio de 1776, se creó el "Banco de Avíos de Minas", con un capital de 5 000 000.00 de pesos (39).

Las citadas Ordenanzas de Minería, en el Título quince se ocupaban del mencionado banco, cuyas características principales eran las siguientes: recibía la plata a bajo precio, no percibía interés, tenía como garantía no la mina, sino los fondos de ella, confiaba la administración de la mina al minero, y se limitaba a vigilar la inversión de los fondos, nombrando para el efecto un interventor (40).

Por lo que se refiere al procedimiento seguido por los mineros, para obtener crédito del banco, se desarrollaba así: el solicitante prestaba su petición y a su vez, el Real Tribunal de Minería, demandaba de aquél los títulos de propiedad y posesión, certificaciones y demás documentos conducentes; acreditados por las buenas apariencias, se estipulaba con el dueño de la mina, la forma en que el banco había de suministrar los avíos o refacciones respectivos (recordemos que en esta época, ambos créditos eran sinónimos).

Una vez concedido el préstamo, se colocaban interventores en las minas, que vigilaban el empleo del capital prestado y las rayas de los operarios y trabajadores, remitiendo además al banco, informes periódicos acerca de toda clase de actividades en las minas refaccionadas (41).

(39) CARRERA STAMPA, op. cit., pág. 240.

(40) OCTAVIO A. HERNANDEZ. "Derecho Bancario Mexicano" Tomo I México 1956. Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas. Pág. 46.

(41) CARRERA STAMPA, op. cit., pág. 241 y S.

En términos generales, podemos asegurar que pese a las nobles intenciones de la institución, en la práctica alcanzó resultados poco felices, pues aun cuando favoreció al minero en pequeño, lo cierto es que sirvió como instrumento de lucro de los mineros más ricos; empero, constituyó en enorme esfuerzo, al encauzar la minería por senderos más en consonancia con el tiempo, y con las necesidades de nuestro territorio e industria (42).

Después de múltiples vicisitudes, el contrato de avío resurge con nueva vida, al expedirse la Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897, con la importantísima salvedad de que se amplía la extensión del crédito, al fomento y progreso de la agricultura e industria; a partir de entonces, el avío empieza a desenvolverse en la forma en que hoy lo conocemos.

B.- CREDITO REFACCIONARIO. Tal parece que la primera vez que se habla de crédito refaccionario, es en la época del emperador Marco Aurelio en Roma (43), donde se concibió como un contrato de préstamo cuyo objeto era invertir la suma mutuada, en la reconstrucción o rehacimiento de una cosa, que estaba a punto de perecer o de destruirse; v. gr.: una casa en ruinas que se reedifica o la nave desmantelada que se repara.

Desde esta época, se suscitó el problema del privilegio de los acreedores refaccionarios, sobre los demás acreedores fuesen prendarios o hipotecarios, y la noción acerca del privilegio que deben tener aquellos

(42) *Ibidem.*

(43) MANUEL CERVANTES, *op. cit.*, pág. 63.

préstamos, ha variado constantemente a través del tiempo (44), como más adelante tendremos ocasión de comprobar.

Uno de los comentadores romanos, Neguzancio de Fano (45) establece las siguientes condiciones para que el préstamo sea refaccionario:

a).- El dinero debe ser prestado, expresamente para la conservación y refacción de la cosa, de tal manera, que si se entrega sin la expresión de que será empleado precisamente en esa conservación o refacción, el prestamista no gozará de ningún privilegio.

b).- No basta que el dinero sea prestado, con expresión de que se utilizará en la refacción o conservación de la cosa,

c).- El privilegio sólo se concede a la suma prestada, pero no a la pena convencional pactada, para el caso de falta de cumplimiento del contrato.

d).- Es indispensable que la suma mutuada sea necesaria para la conservación o refacción de la cosa; en consecuencia, no goza del privilegio refaccionario el acreedor que presta más allá de lo necesario para la conservación de la cosa.

e).- No goza del privilegio refaccionario el mutuo usuario, aunque el préstamo se haya hecho realmen-

(44) CLARA MONTERO RINCON, "El Contrato de Crédito Refaccionario", México, 1949, pág. 10.

(45) Cit. por MANUEL CERVANTES, op. cit., pág. 66 y por MONTERO RINCON, op. cit., pág. 12.

te para rehacer o conservar la cosa, y concurran todos los demás requisitos de la refacción.

f).- La dote es preferente a la refacción.

Las ideas romanas acerca del préstamo refaccionario, pasaron casi literalmente al antiguo derecho español, el cual exigía tres presupuestos para que el crédito se considerase como tal: "el primer requisito, es que la refacción sea necesaria; el segundo, que el préstamo haya sido contraído en el concepto y con la expresión de que las cosas prestadas, se destinarán precisamente a la conservación o rehacimiento de la cosa; y el tercero, que real y efectivamente se empleen en ese rehacimiento o conservación....." (46).

Como es de suponerse, las disposiciones del antiguo derecho español sobre crédito refaccionario, estuvieron vigentes con más o menos variaciones en la Nueva España y gran parte de México Independiente, hasta la Ley de Instituciones de Crédito de 1897, en cuyo Ordenamiento legal, el contrato, a semejanza del avío, adquirió la forma en que se conoce actualmente.

2.- CARACTERES.

A.- DIFERENCIA ENTRE AMBOS CONTRATOS. La L.T.O.C., en su Art. 321 dispone: "En virtud del contrato de crédito de habilitación o avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de la empresa"; a su vez, el Art. 323 prescribe que:

(46) MANUEL CERVANTES, op. cit., pág. 79.

"En virtud del contrato de crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito, precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos ganado o animales de cría; en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinaria, y en la construcción de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado"(47).

En ambos contratos, intervienen dos partes: el acreditante, que es la persona quien otorga el préstamo, la que se obliga en los términos del contrato, a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, que puede ser una persona física o moral, capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. La L.T.O.C. (Arts. 321 y 323) y la L.C.A. (Arts. 55 y 56), emplean la misma denominación de acreditantes y acreditado para las partes en el contrato, no así el Proyecto de 1954 para un nuevo Código de Comercio, que vuelve a la terminología tradicional (48).

(47) La L.C.A., en sus Arts. 55 y 56, se expresa en términos muy similares.

(48) Art. 722: "Por el contrato de avío, el aviador se obliga a suministrar fondos que el aviado habrá de invertir en la adquisición de materiales o materias primas, pago de salarios u otros gastos directamente encaminados a la producción de bienes"; Art. 724: "Por el contrato de refacción el refaccionado obtiene un crédito, el importe del cual ha de invertir en la realización de plantaciones permanentes, o en la adquisición o construcción de los elementos necesarios para la creación, ampliación o mejoramiento de su empresa, y que no estén destinados a consumirse en el proceso de producción".

Los dos créditos tienen una misión específica: están destinados a la producción, y se caracterizan por su destino y por su garantía; en efecto, a diferencia de otras modalidades de la apertura de crédito, en las cuales el acreditado dispone del préstamo como mejor le convenga, en los créditos a la producción, tiene el deber ineludible de invertir la suma mutuada, precisamente, en la adquisición de las materias primas, o en la atención de los gastos previstos en el contrato.

Ahora bien, ¿cuál es la diferencia entre avío y refacción? CERVANTES AHUMADA (49), al respecto, arguye lo siguiente: "Ambos créditos, como hemos indicado, tienen la característica fundamental de ser destinados al fomento de la producción. Pero en tanto que el avío se aplica directamente a la producción, a la acción inminente de producir, la refacción se aplica en una operación más de fondo, en preparar a la empresa para el fenómeno productivo.

Ilustraremos la diferencia con algunos ejemplos: el propietario de un predio agrícola solicita un crédito para desmonte, canalización y preparación de su tierra para el cultivo. Este será un crédito refaccionario. Una vez desmontada y lista la tierra necesitará un crédito de avío para realizar la siembra....."

(49) RAUL CERVANTES AHUMADA.- "Títulos y Operaciones de Crédito". Edit. "México", 1961. Pág. 303.

(50).

B.- MERCANTILES O CIVILES. De acuerdo con el Art. 358 C. Co., el contrato de mutuo será mercantil, si es celebrado entre comerciantes o si la cosa prestada se destina a actos de comercio; ahora bien, antes de precisar si los contratos de avío y refacción son mercantiles o civiles, es necesario estudiar la clasificación de los actos comerciales, establecidos en el Art. 75 C. Co.; sin embargo, como hace notar BARRERA GRAF (51), dicho precepto no incluye a todos los actos mercantiles, ya que otros están comprendidos en la Ley Reglamentaria del 27 Constitucional en el ramo del petróleo, en la L.T.O.C. (Art. 1o.) y en el Art. 98 de la Ley de Minas (52).

(50) En el mismo orden de ideas, MANTILLA MOLINA. "De recho Mercantil", Edit. "Porrúa", 4a. Ed., México, 1959, pág. 58 expresa que: "En el contrato de crédito refaccionario (Art. 323 LTOC) el acreditado está obligado a invertir los fondos obtenidos, no en elementos que constituyan una riqueza circulante llamada a consumirse o desaparecer con el movimiento de la negociación, transformándose en dinero (como sucede en el avío), sino en los que constituyen sus elementos estables, y que se denominan capital fijo en Económica, y en términos contables, activo fijo".

(51) Trat. cit., pág. 89.

(52) MANTILLA MOLINA, op. cit., pág. 51 agrega: "por último el Art. 12 de la Ley de Instituciones de Fianzas y los contratos que en relación con ellas se otorguen o celebren las instituciones de fianzas, excepción hecha de la garantía hipotecaria".

Cuestión muy debatida es la referente a la clasificación de los actos de comercio; en la doctrina extranjera, probablemente quien más ha profundizado sobre el particular es ROCCO (53), que al estudiar los actos contenidos en los Arts. 3o. y 4o. del Código italiano de 1882, propuso la siguiente división: actos mercantiles por su naturaleza intrínseca, que se distinguen por que a través de ellos, se realiza una "interposición en el cambio", y actos mercantiles por conexión, caracterizados porque "son conexos con una operación de interposición".

A su vez, el mencionado autor, subdividió la primera categoría en: a) actos de interposición entre productores y consumidores, encaminados a facilitar el cambio de bienes sean muebles o inmuebles; b) actos de interposición en el "cambio a crédito, de dinero con dinero", que comprendería las operaciones de banca; c) actos de interposición en el cambio de trabajo; d) actos en los que existe una intermediación en el cambio de riesgos (los seguros).

En cuanto a la segunda categoría, la subdividió en tres ramas: a') actos mercantiles por conexión normal con un negocio mercantil (reporto, operaciones cambiarias, actos inherentes a la navegación y depósito en almacenes generales) b') actos presuntos de conexión con una actividad mercantil (todos los que realiza un comerciante); c') actos en los que hay que demostrar la conexión con un asunto mercantil (operaciones de media-

(53) "Principios de Derecho Mercantil", Edit. "Revista de Derecho Privado", trad. esp., Madrid, 1931, Pág. 147 y S.

ción, depósitos, comisión, etc. (54).

En la doctrina mexicana, RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ _ considera que los actos de comercio establecidos en el Art. 75 y las leyes especiales, corresponden a una de estas dos categorías básicas: actos realizados con el fin de organizar, explotar, traspasar o liquidar una empresa mercantil (Frac. V a XXIII), y actos que recaigan o tengan por objeto cosas mercantiles (Frac. III, IV, XVIII segunda parte, y XIX primera parte).

En el mismo sentido, MANTILLA MOLINA (55) con base en ARCANGELI, distingue entre un primer grupo que denomina actos absolutamente mercantiles, esto es, que siempre y necesariamente están regidos por el derecho

(54) BARRERA GRAF, Trat. cit., pág. 94, critica la tesis de ROCCO en los términos siguientes: "La teoría de Rocco, ingeniosa y sugestiva como es, no careció de errores y defectos graves, que la hicieron inaplicable al Ordenamiento itálico para el que fue propuesto, y que, con mayor razón, la hacen inaplicable a nuestro derecho. En efecto, el concepto de intermediación en el cambio, que existe en la primera categoría de actos propuestos por el autor, no participa o sólo lo hace en medida secundaria, en los otros tres grupos de actos intrínsecamente mercantiles; en estos tres grupos, sobre todo en el de los actos de empresa, la mercantilidad deriva de la organización profesional que se dirige a una cierta finalidad, y los elementos de crédito, trabajo y riesgo con los que se operaría la interposición en el cambio, no concurren de manera imprescindible, a lo menos con el carácter que les atribuye Rocco, en las respectivas categorías de actos...."

(55) Op. cit., pág. 54 y 5.

mercantil y son: el préstamo a la gruesa, reporto, des
cuento de crédito en libros, apertura de crédito, cu
enta corriente, carta de crédito, crédito de avío, crédi
to de refacción, fideicomiso, contratos de seguro, los
 actos consignados en un título de crédito y el acto
 constitutivo de una sociedad mercantil, y un segundo
 grupo, que está integrado por actos de mercantilidad
 condicionada, que pueden ser principales, es decir,
 que adquieren por sí mismos el carácter de mercantiles,
 y accesorios o conexos, que sólo derivan su mercantili
 dad, de la relación en que se encuentran con otro acto
 mercantil. Finalmente, el mencionado tratadista, con
 sidera que los actos de comercio principales, pueden
 serlo atendiendo al sujeto, al fin o motivo y al obje
 to. (56).

(56) Siguiendo también a ARCANGELI, la postura doctrinal de TENA es semejante a la de MANTILLA MOLINA, al sostener en su obra "Derecho Mercantil Mexicano", Edit. "Porrúa", T. I., 3a. Ed., México, 1944, pág. 51 y S, que los actos enumerados por el Art. 75, pueden dividirse en dos grandes ramas: actos absolutamente mercantiles, que siempre son comerciales, sea cual fuera la persona que los ejecute, las circunstancias en que lo realice y el fin que con ellos se proponga. En este grupo incluye: las compras y ventas de acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles (Frac. III); los contratos relativos a obligaciones del Estado, u otros títulos de crédito corrientes en el comercio (Frac. IV); todas las operaciones hechas sobre certificados de depósito y bonos de prenda libradas por los mismos (Frac. XVIII); los cheques y letras de cambio (Frac. XIX); los títulos a la orden y al portador y a todos los contratos relativos al comercio marítimo y a la navegación interior y exterior (Frac. XV). La segunda rama mucho más extensa, es la de los actos relativamente mercantiles, que este autor subdivide en las siguientes categorías: actos que responden a la noción económica del comercio (Fracs. I, II y XIV) actos que dimanen de empresas (Fracs. V, VI, VII, VIII, IX, X y XVI); actos practicados por un comerciante en relación con el ejercicio de su industria (Fracs. XX y XXI); actos accesorios o conexos a otros actos mercantiles (Fracs. XII, XIII, XVII y XXII).

BARRERA GRAF (57), combate la tesis de ARCANGELI y sus seguidores en derecho mexicano que consideran actos absolutamente comerciales, a los que la ley preceptúa siempre como tales, y al respecto opina: "la referencia al derecho positivo para estructurar una sola de las categorías a saber, la de los actos absolutamente mercantiles, es falsa, en cuanto que de tal derecho derivan todos los actos de comercio; o bien, resulta un criterio insuficiente, porque nada agregan a la hipótesis inicial de que se parte. Además, existe también una referencia indudable al derecho positivo en los actos relativos o de mercantilidad condicionada, y el hecho de que en esta categoría se acuda a una segunda nota, consistente en el análisis y la estructura de los diferentes actos que la integran, exigiría que igual cosa se hiciera en los actos del primer grupo".

"Por último, la clasificación que estudiamos se basa en un criterio poco científico, ya que calificar de absoluto un acto mercantil cuando siempre tenga que estar regulado por el derecho comercial, no solamente impide toda definición y todo concepto extralegal del acto mismo, sino que también desvirtúa la naturaleza del derecho mercantil....." (58).

A su vez, el mismo autor (59), divide los actos

(57) Trat. cit., págs. 96 y 97.

(58) En la última edición de su libro, MANTILLA MOLINA, op.cit., pág. 53, responde a esta crítica, sosteniendo que a ella escapa su clasificación de los actos de comercio estructurada con base en Arcangeli, ya que las diversas especies de mercantilidad condicionada, se integran en atención a notas enteramente jurídicas.

(59) Trat.cit., págs. 98 y 102; v. También del mismo autor, Estudios, cit., pág., 235 y 5.

lícitos o negocios jurídicos enumerados por la ley, en actos de comercio principales y accesorios. Son principales, los que tienen individualidad propia, es decir, su carácter mercantil no depende de otros actos, sino de los elementos que los configuran; en cambio, son accesorios o conexos; aquellos que obtienen calificación comercial, merced a las relaciones en que están con los actos principales.

Atendiendo a los elementos esenciales del acto jurídico, que conforme al derecho civil (y perfectamente aplicables en derecho mercantil) son el sujeto que interviene en la relación, el objeto de dicha relación, su motivo o fin (causa) y la forma exigida por la ley, los actos principales pueden serlo:

a') Por el sujeto que los realiza: las operaciones de bancos (frac. XIV); las obligaciones de los comerciantes (Frac. XX y XXI); la enajenación que haga el propietario o cultivador de los productos de su finca o cultivo (Frac. XXIII y Art. 4o. C. Co); los depósitos en almacenes generales (Frac. XVIII) y la fianza otorgada por una institución especializada (Art. 7o. de la Ley de Instituciones de Fianzas).

b') Por el objeto en que recaen: sobre un título de crédito (Frac. III, IV, XVIII y XIX y Art. 1o. L.T.O.C.); sobre buques (Frac. XV) sobre minas (Art. 98 de la Ley de Minas); sobre petróleo y sus derivados (Art. 18 Ley Reglamentaria del 27 Constitucional.)

c') Por el motivo o fin que interviene en su celebración: actos de especulación mercantil sobre muebles e inmuebles (Frac. I y II); actos de intermediación en los riesgos (seguros, Frac. XVI) y actos reali-

zados por empresas (Frac. V a XI).

d') Por la forma en que se manifiesten: las operaciones consignadas en los títulos de crédito, esto es, en "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna", excepto que tales operaciones tengan naturaleza esencialmente civil (Frac. XXI por analogía y Art. 1o. L.T.O.C.), como es el caso de la hipoteca.

Finalmente, los actos accesorios o conexos se subdividen en dos grandes ramas: negocios comerciales accesorios y actos realizados por los empleados de los comerciantes, en lo que concierne a la negociación. Entre los primeros, tenemos las operaciones de comisión mercantil (Frac. XI), las operaciones de mediación en negocios mercantiles y los depósitos por causa de comercio (60).

De acuerdo con esta clasificación, y limitándonos ya a los préstamos de avío y refaccionarios, diremos que si la apertura de crédito es un acto de comercio principal, también lo serán sus modalidades (simple y en cuenta corriente, anticipos, descuentos, créditos de habilitación y de refacción, etc., etc.).

Aunque tratándose de estas operaciones, especialmente la de avío, normalmente interviene una institución bancaria, puede darse la circunstancia, de que el acreditante sea un particular no comerciante, en cuyo

(60) MANTILLA MOLINA, op.cit., pág. 54, opina que esta clasificación no difiere mucho de la elaborada por él, excepción hecha de los actos de comercio por su forma; en cuanto a los accesorios, expresa que no deben estar subdivididos, pues los actos realizados por dependientes, son jurídicamente imputables a su principal, por lo que deben quedar incluidos en alguna de la tres primeras clases.

caso, siempre será mercantil, porque el aviado o deudor siempre sería el titular de una empresa; por otra parte, si el crédito va dirigido al fomento de una empresa comercial, el avío será también mercantil por la naturaleza de la negociación; en otras palabras, será un acto de comercio, por ser comerciante el deudor por un lado y por la finalidad especulativa de la empresa por otro.

No sucede lo mismo con el crédito refaccionario, destinado al fomento de empresas agrícolas que no son comerciales, como tampoco es comercial su título: "consecuentemente, la única posibilidad de que el crédito refaccionario no sea un acto de comercio, estriba en que no sea comerciante el refaccionador y el crédito se destine a una negociación agrícola....." (61). Al respecto creemos que la misma solución debe aplicarse al contrato de avío, es decir, que este no podrá ser mercantil, si aviador y aviado no son comerciantes.

MANTILLA MOLINA (62), parece diferir de esta opinión al anotar que tratándose del crédito de avío, "este contrato es mercantil, independientemente de las circunstancias en que se celebre; por ejemplo, aunque el acreditante sea un particular y el acreditado un agricultor" (hace la misma consideración respecto al crédito refaccionario).

C.- NATURALEZA DE LOS CONTRATOS.

A.- BILATERALES.- "Es contrato bilateral aquel en que resulta obligación para todos los contratantes",

(61) BARRERA GRAF, Trat. cit., pág. 104.

(62) Op. cit., págs. 57 y 58.

decía el Art. 1274 del Código Civil de 1884; por su parte, el Art. 1836 del Código de 1928, estipula que: "el contrato es bilateral, cuando las partes se obligan recíprocamente."

Ya habíamos expresado que la apertura de crédito es un contrato bilateral (63) ahora bien dado que los contratos de avío y refacción son modalidades de aquella, es obvio que también tienen el carácter de bilaterales en efecto, el acreditado, aviado o refaccionado por una parte, se obliga a pagar la deuda principal y los intereses pactados, y el acreditante, aviador o refaccionario, tiene el deber de prestar la suma estipulada.

Lógica y correlativamente, el acreditado tiene el derecho de exigir el otorgamiento del crédito, y el acreditante, de cobrar el principal y los intereses; además, el acreditante posee dos derechos adicionales (64), que consisten: uno en designar un interventor, que cuida el exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado (65), y al respecto el Art. 327 L.T.O.C. ordena: "Si el acreditado emplea los fondos que se le

(63) Supra Capítulo I.

(64) CERVANTES AHUMADA, op. cit., pág. 304.

(65) La L.T.O.C., en su Art. 327, prescribe que: "el sueldo y los gastos del interventor serán a cargo del acreedor, salvo pacto en contrario.." por su parte, la L.C.A. en su art. 58, solamente expresa que: "El acreditante podrá, en todo tiempo, vigilar o intervenir en la inversión de los fondos materia del préstamo", y finalmente, el Proyecto en su Art. 731 estipula que: "El acreedor tendrá en todo tiempo el derecho de designar, a su costa, interventor que cuida de que la inversión se haga en los términos pactados". Creemos que esta última disposición, es la más justa y congruente con la realidad.

suministren en fines distintos de los pactados, o no atiende su negociación con la diligencia debida, el acreedor podrá rescindir el contrato, dar por vencida anticipadamente la obligación y exigir el reembolso de las sumas que haya proporcionado, con sus intereses".

He aquí una de las diferencias fundamentales de la apertura de crédito de avío y de refacción, respecto de otras modalidades de dicho contrato, y que consiste en la obligación ineludible que tiene el acreditado, de invertir los fondos exclusiva y precisamente en los fines que señala la ley; el otro derecho adicional del acreditante, consiste en perseguir los frutos o productos que constituyan la garantía del crédito, contra los adquirentes de mala fe, conforme al art. 330 L.T.O.C. (66).

b).- ONEROSOS. Conforme a los Arts. 1275 del Código Civil de 1884, y 1837 del Código Civil de 1928, son contratos onerosos aquellos en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, y gratuitos, aquellos en los que el provecho es solamente de una de las partes.

Es de deducirse, que si el avío y la refacción son bilaterales, también serán onerosos, aunque a este respecto BORJA SORIANO (67), opina que la afirmación absoluta de que todo contrato bilateral es necesaria-

(66) CERVANTES AHUMADA, op. cit., pág. 305.

(67) "Teoría General de las Obligaciones", Edit. "Porrúa", 2a. Ed. T. I. México, 1953, Pág. 131.

mente oneroso, no es exacta en el derecho moderno.(68).

c).- CONMUTATIVOS. Señala BORJA SORIANO (69), que el Art. 1838 C. Civ. 1928, está casi literalmente transcrito del párrafo 954, tomo II de Planiol, al decir el citado precepto que: "El contrato oneroso es conmutativo, cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida, que les cause este. Es aleatorio cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto, que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino que hasta que ese acontecimiento se realice".

Con base en lo anterior, creemos que se puede afirmar que los contratos de avío y refacción son conmutativos, ya que las prestaciones que se deben las partes son ciertas, desde el momento en que se celebra el contrato.

3.- GARANTIAS.

A.- PERSONALES. Jurídicamente hablando, el crédito agrícola está resguardado por dos garantías: persona

(68) En el mismo sentido, ROJINA VILLEGAS, "Derecho Civil Mexicano", Edit. "Porrúa", T. VI, Vol. I, 2a. Ed., México 1954, pág. 15 expresa: "no es exacto, como afirman algunos autores que todo contrato bilateral sea oneroso y todo contrato unilateral sea gratuito. Generalmente se piensa que como el contrato bilateral engendra derechos y obligaciones recíprocos, también da origen a provechos y gravámenes recíprocos, y no es exacto, como lo demuestra el comodato, en el que a pesar de que se engendran obligaciones para ambas partes, no se originan gravámenes recíprocos."

(69) Op. cit., pág. 136.

les y reales. En este orden de ideas, ninguna particularidad ofrece la garantía personal en el crédito agrícola, toda vez que las acciones y obligaciones que nacen son iguales, ya sea tratándose de agricultores, como de cualquier otra clase de mutuatarios, esto es, la garantía personal que ofrece el deudor, es la responsabilidad jurídicamente sancionada de pagar los préstamos que reciba; si acaso, las únicas notas distintivas que ofrece la garantía personal en el crédito agrícola, son la sencillez y la rápida eficacia de procedimiento sin complicaciones, y sin alto costo para hacer efectiva esa garantía.

Ahora bien, la disposición del deudor para pagar lo debido y que se ha denominado "Solvencia moral", no es suficiente; en otras palabras, la garantía personal para ser perfecta; debe consistir en esa solvencia moral apoyada en una "solvencia económica", que consiste en la capacidad del deudor para ejecutar su obligación oportunamente (70).

Esta solvencia económica tiene un doble aspecto: el primero que es inaprehensible y está constituido por la capacidad del trabajo, la experiencia y la habilidad del deudor, y el segundo, que si puede ser objeto de sistematización, y se traduce en la inversión verdadera del capital prestado, en cultivos o empresas reproductivas. La ley es muy cuidadosa en este aspecto.

(70) En congruencia con lo anterior, el art. 65 L.C.A. prescribe: "El acreditante estimará, por conducto de peritos, el valor de los bienes con que cuentan los solicitantes; el valor medio probable de sus cosechas o productos; el de los demás ingresos de que puedan disponer con motivo de su actividad agrícola y otras actividades; el pasivo a su cargo; los gastos propios y los inherentes a la explotación agrícola, y en general, su solvencia económica y moral".

to, al imponer que para que el crédito sea concedido, debe emplearse precisamente en los fines específicamente señalados (Arts. 55 y 57).

B.- REALES. Al lado de la garantía personal, se encuentra la garantía real que fortalece el valor de aquella. En ese sentido, si como habíamos expresado, en el crédito agrícola el plazo debe ser largo y el interés corto, parece lógico buscar una compensación en la solidez de la garantía; "desde luego se piensa en la garantía real, en la garantía misma de la tierra que se va a cultivar o en la que se van a introducir mejoras que redundarán en beneficio del cultivo; pero debe tenerse en cuenta que no siempre se puede dar esa garantía, porque muchos agricultores o no son propietarios, o el valor de sus propiedades es tan pequeño, que la garantía resulta insuficiente. Se presenta, además, la dificultad consistente en que las formalidades exigidas por la ley, para la constitución de las garantías reales, elevan el precio del capital solicitado, recargando el interés con un gasto siempre fuerte".

Tratándose de préstamos de avío, la garantía consiste en prenda (71) sobre las materias primas y los materiales adquiridos, y con las cosechas o productos agrícolas que se obtengan, mediante la utilización del crédito (Art. 55 L.C.A.) la L.T.O.C. en su art. 322 al referirse al avío, se expresa en términos muy similares, y en el mismo sentido CERVANTES AHUMADA (72), apunta

(71) Recordemos la imprescindible noción civil de la prenda; al respecto, el art. 2857 del C.Civ. expresa: "La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

(72) Op. cit., pág. 302.

que se trata de una garantía natural, porque "queda constituida simple, natural y automáticamente, por efecto del contrato, y porque sólo se constituye en este tipo de créditos".

Estos préstamos, únicamente podrán otorgarse a los propietarios o cultivadores de las tierras, cuando demuestren tener derecho a su cultivo, por todo el plazo señalado para el cumplimiento de la obligación (última parte del Art. 55 L.C.A.).

Ciertamente, la constitución de prenda es difícil porque generalmente los bienes con los cuales el agricultor puede garantizar su deuda, le son indispensables para su trabajo, y si se trata de frutos, no están logrados aún; es por eso, que en ambos casos el deudor no puede deshacerse de ellos y pasarlos al acreedor, que es el factor básico para la constitución de prenda; en tales condiciones, la ley estipula que los bienes y derechos objeto de la prenda, pueden quedar en poder del deudor considerándose este como depositario judicial de tales bienes, con las inherentes responsabilidades civiles y penales.

Por último, en lo tocante a los préstamos refaccionarios, conforme a la Frac. I del Art. 56 de la ley, estarán garantizados "con hipoteca (73) y prenda de las fincas, construcciones, maquinaria, implementos, muebles y útiles, y con las cosechas y demás productos agrícolas futuros, pendientes o ya obtenidos, de la explotación a cuyo fomento se destine el préstamo....."

(73) Conforme al Art. 2893, C.Civ., "La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley".

4.- IMPORTE, PLAZO Y DISPOSICION DE LOS CREDITOS.

Por lo que se refiere al monto de los préstamos de avío, el Art. 55 L.C.A. prescribe que no podrá exceder del 70% del valor probable de la cosecha, o de los productos anuales que el deudor pueda obtener con la inversión del préstamo; asimismo, el plazo para la amortización será de dieciocho meses.

Si se trata de préstamos refaccionarios, el Art. 56 de la ley citada a propósito de la cuantía del crédito, preceptúa:

"II.- Su importe no excederá del valor comprobado, según peritaje de los bienes o mejoras para los que se vaya a destinar el crédito, ni del 50% del valor de las cosechas o ingresos correspondientes al período durante el cual deba amortizarse el préstamo. En el caso de que los acreditados sean ejidatarios, el importe del crédito se computará de acuerdo con este último límite, y su garantía consistirá en los bienes a que se refiere la fracción anterior, excluidos los que conforme a las leyes agrarias no pueden gravarse...."

En cuanto a la amortización, la Frac. III del propio Art. 56 L.C.A., ordena que: "se hará por pagos anuales, o por períodos menores cuando así lo permita la explotación...", y agrega, "cuando el género de esta (se refiere la explotación) no permita hacer los pagos anuales, podrán diferirse los correspondientes a los primeros años y acumularse a las amortizaciones posteriores."

Finalmente, por lo relativo al plazo que se concede a los créditos refaccionarios, la Frac. IV del mismo artículo expresa: "el plazo máximo de estos presta-

mos será: a).- Hasta de cinco años, para los préstamos que se destinen a la compra de aperos, implementos, útiles de labranza, maquinaria agrícola móvil, abonos de asimilación lenta, animales de trabajo o de cría, apertura de tierras para el cultivo, construcciones, obras y mejoras materiales agrícolas de carácter transitorio, etc.; b).- Hasta por ocho años para los préstamos que se concedan con destino a la compra o instalación de maquinaria agrícola fija y costosa; c).- Hasta de doce años para los préstamos que se destinen al establecimiento de plantaciones o cultivos cíclicos, con plantas que sólo comiencen a producir al cabo de cinco a siete años. En estos últimos casos la amortización se distribuirá en cinco años contados a partir de la fecha en que las plantaciones, comiencen a producir. En la rama agrícola, estos créditos ameritarán, por lo menos, el pago anual de los intereses".

"En lo que toca a su forma de otorgamiento, los préstamos de avío y refacción, generalmente se realizan bajo la forma de apertura y crédito (74), en efecto, así lo dispone el Art. 63 L.C.A., en su primer párrafo: "Los préstamos que concedan las instituciones del sistema, de acuerdo con la presente ley, podrán ser operados Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El acreditado dispondrá de su importe en las partidas y tiempo que requieran las necesidades de la

(74) CERVANTES AHUMADA, op. cit., pág. 303.

inversión....." (75).

Es importante hacer notar, que conforme a la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (76), también los bancos de depósito están facultados para otorgar préstamos de avío, a plazo que no exceda de un año (Art. 10 Fracs. IV y V) y préstamos refaccionarios (77), a plazo no mayor de cinco años; asimismo,

(75) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una interesante tesis ha sostenido, que el contrato de habilitación para efectos procesales, se equipara al de apertura de crédito, y es título ejecutivo. Así está asentado en el "Boletín de Información Judicial", año X, No. 100, pág. 654: "Según el artículo 325 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, los créditos refaccionarios y de habilitación podrán ser otorgados en los términos fijados para la apertura de crédito, y atenta la disposición del artículo 108 de la Ley General de Instituciones de Crédito, no es exacto que para los efectos procesales, el contrato de habilitación y avío esté sujeto al reconocimiento previo para convertirse en título ejecutivo. Ese contrato es perfectamente ejecutivo, no sólo porque así lo disponga el citado artículo, sino también porque reúne todas las características que a los de esa especie atribuyen la doctrina y la jurisprudencia; en el concepto de que no es el certificado aislado, expedido por el contador del Banco, el que genera la ejecución, sino el contrato principal aunado con el certificado, que viene a precisar las prestaciones exigibles. Tampoco es exacto que ese documento ejecutivo provenga sólo de la parte interesada ya que el habilitado, al celebrar el contrato, aceptó implícitamente las consecuencias legales de su incumplimiento". (Directo 3239/53. Carlos Contreras Molina).

(76) Que en adelante se denominará con las siglas L.I.C.

(77) La Frac.XVI del Art. 11 L.I.C., prescribe que los créditos refaccionarios a plazo de cinco años, únicamente se otorgarán para el fomento de las actividades económicas que señale periódicamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, después de oír al Banco de México; al respecto, en el último

las sociedades financieras, pueden conceder créditos de avío a plazo máximo de tres años y refaccionarios a diez años (Art. 26, Frac. IX y Art. 28 Frac. VII).

En cuanto a su forma de otorgamiento, conforme al Art. 125 de la ley mencionada en último término, los contratos que celebren las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, deberán ajustarse a lo dispuesto por la L.T.O.C., observándose además las siguientes reglas especiales: se consignarán en escritura pública o en contrato privado, que se firmará por triplicado ante dos testigos, y se ratificará ante notario público, corredor público titulado, juez de primera instancia en funciones de notario, o ante el encargado del Registro Público correspondiente. Por último, el citado precepto señala que el deudor puede usar y disponer de la prenda que quede en su poder, de acuerdo con lo pactado en el contrato.

5.- REGISTRO.

"El Registro está llamado a desempeñar la función de darle publicidad a las operaciones y surtir efectos en contra de terceros. Así, la consecuencia de la inscripción es mantener informados a terceros in

catálogo publicado por la citada dependencia, aparece una prolija e interesante enumeración de 47 actividades diferentes, en las cuales, pueden ser invertidos los préstamos refaccionarios que otorgan los bancos de depósito. A título de ejemplo, citaremos solamente las diez primeras; estas son: agricultura; ganadería; almacenamiento de granos; industria vitivinícola; empacadoras, congeladoras, y refrigeradoras. de carne; fabricación de leche condensada, evaporada, en polvo y en pastilla, conservas alimenticias; fabricación de lúpulo y malta; fundiciones de hierro gris; fabricación de herramientas y máquinas-herramientas, etc.

teresados y al público, en general, acerca del estado _
jurídico de una propiedad (78).

La L.C.A. vigente, trata esta materia en los Arts. 84 a 110 inclusive, previniéndose en primer lugar, que _
el Registro estará bajo el cuidado de una Oficina Cen-
tral con sede en la ciudad de México, bajo la dirección
de un notario, y con el personal que fije la Secretaría
de Hacienda y Crédito Público; ordena además la citada _
ley, que deberán establecerse el número de oficinas lo-
cales que sean necesarias, para el buen funcionamiento _
de la institución (Arts. 84 y 85).

Asimismo, el Registro deberá ser púbico y lle-
varse en archivos y libros especiales, proporcionados _
por la Secretaría de Hacienda, en los cuales se harán _
constar: las entradas y salidas de documentos, con la _
fecha y hora de su presentación; la clase de actos o _
contratos registrados; el nombre por orden alfabético _
de las partes que intervinieron en su otorgamiento, y _
en general, todas aquellas operaciones que deban ser re-
conocidas por terceros ajenos a su celebración (Arts. _
90 y 91).

El Art. 99, enumera en sus catorce fracciones _
los actos sujetos a registros, y en cuanto a los efec-
tos, la L.C.A. en sus Arts. 104 y 105, expresa que los _
documentos que conforme a ella (la ley) deban registrar
se y ello no suceda, únicamente producirán efectos so-
bre los otorgantes, mas no podrán ocasionar perjuicios _
a terceros; por otra parte, la inscripción en el Regis-
tro, ocasiona que los documentos inscritos produzcan su
efecto legal, desde la fecha de su otorgamiento, siem-
pre que su presentación se efectúe dentro de los treín-

ta días siguientes a aquél, pues de lo contrario, sólo surtirán efectos a partir de su presentación, sin que puedan invalidarse otros documentos anteriores o posteriores no registrados.

Una vez realizada la inscripción, el registrador deberá dentro de las 48 horas siguientes, dar aviso por duplicado a los Registros Públicos de la Propiedad y de Comercio respectivamente para su anotación al margen, de las inscripciones relativas (Art. 101) (79).

Finalmente, con el objeto de dar fuerza de documento público a las operaciones que deban ser inscritas, el Art. 112 estipula una serie de formalidades, destacando las establecidas en las Fracs. I y II en virtud de las cuales se procura que el encargado de la oficina correspondiente, adquiera una mayor certeza acerca de las personas y los objetos o cosas que lleven a su presencia (80). Así es como rezan las mencionadas fracciones:

"I.- Los interesados suscribirán en presencia del registrador por lo menos cuatro tantos del documento que otorguen, firmando todos al margen de cada una de las hojas y al calce del documento;

(79) Conforme a la Frac. IV del Art. 326 L.T.O.C., los contratos de avío y refaccionarios, serán inscritos en el Registro de Hipotecas correspondientes, según la ubicación de los bienes dados en garantía, o en el Registro de Comercio respectivo, si en la garantía no se incluyen bienes inmuebles.

(80) ESTRELLA ACEDO, tesis cit., pág. 72.

II.- El registrador autorizará con su firma y su sello todas las hojas del documento y al calce asentará una declaración concisa en forma de acta, que autorizará con su sello y firma, y en la que haga constar que ha sido suscrito ante él, que se ha cerciorado de la identidad de los otorgantes, que le consta la capacidad legal de éstos para obligarse y que, en su caso, ha tenido a la vista los documentos justificativos de la personalidad de los otorgantes y cotejado cuidadosamente las constancias cuya inscripción total o parcial se haga en el documento que se autoriza....."

6.- PRELACION DE CREDITOS.

Problema de capital importancia, y tan antiguo como el nacimiento mismo de los contratos de nuestro estudio, es el relativo a la preferencia de los créditos, y la pugna que a través de los años se ha suscitado, especialmente entre préstamos hipotecarios y refaccionarios. Analizaremos someramente el desarrollo de esta cuestión, que arranca desde la época romana.

A.- DERECHO ROMANO. Siempre se ha pensado que los acreedores refaccionarios tienen privilegio en el pago, aún sobre los hipotecarios anteriores. Este privilegio, se funda en la idea de que la suma prestada para conservar o reconstruir una cosa, debe ser pagada con preferencia a cualquier otro préstamo, ya que sin el refaccionario, la cosa se perdería para todos los acreedores, incluyendo los hipotecarios y los prendarios (81); la ley romana otorgó esta preferencia basándose en el principio de equidad "in rem verso", anulando en esa forma la antigua disposición "prior tempore, _

(81) MONTERO RINCON, tesis cit., pág. 10.

prior jure", esto es, que tenía prelación el primero en tiempo (82).

Aprovechando la circunstancia de que conforme a la legislación romana, la hipoteca podía ser tácita y general sobre todos los bienes futuros y presentes del deudor, algunos de los comentadores trataron de interpretar lo anterior, en el sentido de que la preferencia concedida al refaccionario, únicamente era válida cuando este último estipulase a su favor, una hipoteca especial y expresa sobre la cosa refaccionada; esta postura fue combatida vigorosamente por AZO (83), quien concedió al refaccionario el privilegio de ser pagado con prelación al hipotecario anterior, aún cuando este tuviera una hipoteca especial sobre la cosa, y la del refaccionario no fuese expresa sino tácita.

VINIO (84) que fue otro de los Comentadores, distinguió entre acreedores hipotecarios que tenían una acción real, de los quirografarios que poseían acción personal, siendo aquellos preferentes a estos fuesen puros o privilegiados, excepto los gastos funerarios y los judiciales; a su vez, los hipotecarios simples tenían el mismo privilegio siendo diferenciables por su orden cronológico, y en cuanto a los privilegiados, eran preferentes a aquéllos porque tenían a la vez hipoteca y privilegio. En esta categoría, VINIO colocaba a los refaccionarios.

B.- DERECHO ESPAÑOL. En la antigua legislación española, el privilegio del refaccionario (a semejanza

(82) Ibidem.

(83) Cit. por MANUEL CERVANTES, op. cit., pág. 65.

(84) Cit. por MONTERO RINCON, tesis cit., pág. 13.

del derecho romano), consistía en anteponerlo a los acreedores reales prendarios o hipotecarios, y conferirle una hipoteca tácita sobre la cosa refaccionada, esto es, el refaccionario tenía privilegio e hipoteca (85).

Si concurrían varios acreedores refaccionarios, debían pagarse los últimos antes que los primeros en fecha, es decir, por orden cronológico inverso; en cuanto a las cosas objeto de la refacción, don Alfonso el Sabio (86) especificó las que podrían serlo y habla de naves, casas u otro edificio y mercaderías, a diferencia del sistema romano, donde sólo se enunciaba vagamente la palabra "quelemcunque", es decir, consideraban que cualquier cosa podía ser objeto de un préstamo refaccionario.

El derecho español moderno, rompió decididamente con los principios establecidos en materia de refacción, despojando del privilegio al refaccionario, al establecer que en caso de concurrencia de acreedores hipotecarios y refaccionarios, los créditos se regularían en atención a su registro, tomando como base el tiempo. Con ello se desnaturalizó el carácter jurídico de privilegio del refaccionario, que no se estima por razón del tiempo, sino en virtud de la causa, y esa causa es que el dinero del acreedor refaccionario, salvó la cosa en beneficio de todos los demás acreedores (87).

Pero además, como afirma CERVANTES (88), "existe otra razón tal vez más grave, por la cual debe considerarse destruido el privilegio del refaccionario y es que se equiparan y confunden la refacción y la hipoteca, y el equiparlas se hace inútil la institución refacciona-

(85) MANUEL CERVANTES, op. cit., pág. 80.

(86) Cit. por MANUEL CERVANTES, op. cit., loc. cit.

(87) MONTERO RINCON, op. cit., pág. 16.

(88) Op.cit., págs. 82 y 83.

ria. Si el refaccionario por razón de la fecha de su inscripción tiene preferencia sobre un bien inmueble; si el hipotecario por igual razón tiene esa misma preferencia, y no hay motivo para distinguir la refacción de la hipoteca; en ambos casos se trata en realidad de créditos hipotecarios....." y añade: "La refacción que da pues reducida a una redundancia, a una hipoteca con el nombre de refacción, se conserva la palabra pero la institución jurídica que crearon las leyes patrias al calor de la legislación romana se ha perdido definitivamente..... (89).

C.- DERECHO FRANCES. A diferencia del derecho romano, el sistema jurídico francés tanto antiguo como moderno, no concede ningún privilegio al refaccionario respecto a los créditos hipotecarios no obstante, por la influencia del propio derecho romano, los redactores del Código Civil de Napoleón, en la Frac. III del Art. 2102, otorgaron prelación al crédito refaccionario esto es, por gastos de conservación de la cosa. Esta excepción, sólo era válida tratándose de bienes muebles, porque en caso de inmuebles, el acreedor refaccionario no gozaba de privilegio alguno sobre el hipotecario, aún cuando el crédito fuese anterior a éste.

Contemporáneamente, Planiol y Ripert critican este sistema, afirmando que no existe motivo alguno, para no extender el citado privilegio del crédito refaccionario, tratándose de bienes inmuebles; no obstante, la mayoría de la doctrina francesa entiende la distinción, en el sentido de que si el privilegio se aplicara también a los inmuebles, este podría destruir el crédito refaccionario y acabar con la seguridad en el derecho.

(89) *Ibidem.*

Por último, debemos advertir que el derecho francés, limita el privilegio del refaccionario exclusivamente a los gastos de conservación, sin extenderse a los de mejoramiento o sea, los que hacen aumentar el valor de la cosa (90).

D.- DERECHO MEXICANO. Como en muchos otros aspectos, las disposiciones de la antigua legislación española en materia de refacción, estuvieron vigentes en la Colonia, acusando la institución los mismos caracteres que en la Madre Patria (91).

Al realizarse la Independencia, se efectuaron algunos estudios en este sentido, y en el "Nuevo Febrero Mexicano" (92), se analiza este crédito con las siguientes características:

- a).- Que el préstamo sea gratuito.
- b).- Que sea hecho para rehacer la cosa o reedificar la casa, nave u otra semejante.
- c).- Que el préstamo se efectúe simplemente sin pacto ni convención.

La primera nota no forma parte de la esencia de la refacción, ya que ella se debió más bien, a la influencia de las leyes canónicas que condenaban la usura; la segunda característica, si es privativa del crédito refaccionario, y hay que hacer notar que en las Partidas al hablar de las cosas que podían ser objeto de la refacción se decía "nave, casa u otro edificio", a diferencia del sistema mexicano que preceptuaba "casa, nave u otra semejante", dejando abierta en esa forma, la posibilidad de extender el privilegio a cosas diferentes

(90) MANUEL CERVANTES, op. cit., págs. 68 y 69.

(91) MANUEL CERVANTES, op. cit., pág. 83.

(92) Cit. por MONTERO RINCON, tesis cit., pág. 29.

de las señaladas; en cuanto a la tercera característica, confirma la naturaleza del préstamo refaccionario, al establecerse que sólo se otorgará el crédito, por la cantidad estrictamente necesaria para la construcción o reedificación. De acuerdo con la obra citada en último término, el crédito refaccionario era preferente a los hipotecarios anteriores, y sólo se exceptuaban de esa preferencia, las deudas al fisco y la dote y arras de la mujer (93).

Expresa CERVANTES (94) en su multicitada obra, que después de consultar gran número de Códigos Civiles extranjeros, no encontró nada similar a los artículos del C. Civ. de 1870 referentes a la refacción, con la salvedad de que el citado Ordenamiento no utiliza el vocablo refacción en lo más mínimo. Los preceptos en cuestión, son los siguientes:

"Art. 2063.- Del precio de toda finca hipotecada se pagarán en el orden siguiente...2o.- Los gastos de conservación de la cosa hipotecada...."

"Art. 2064.- Para que se paguen con la preferencia señalada los créditos comprendidos en los casos segundo y tercero del artículo anterior, son requisitos indispensables que los del segundo hayan sido necesarios...."

"Art. 2077.- Del fondo del concurso serán pagados con absoluta preferencia y cualesquiera bienes:

1o.- Los gastos judiciales comunes, en los términos que establezca el código de procedimientos.

(93) MONTERO RINCON, tesis cit., pág. 30.

(94) Op. cit., págs. 84 y 85..

2o.- Los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados.....

5o.- Los gastos de reparación o de reconstrucción de los bienes inmuebles, siempre que estos hayan sido indispensables, que el crédito se haya contraído expresamente para ejecutarlas, y que su importe se haya empleado en las obras....."

Es importante advertir el contenido de esta última fracción, pues en ella se define claramente el préstamo refaccionario, con sus tres características tradicionales: a) que los gastos hayan sido indispensables, b) que el crédito se contraiga para ejecutar esos gastos, y c) que el empleo de tal crédito, fuese precisamente en el fin estipulado.

El C. Civ. de 1884, en forma muy semejante, reproduce los artículos del Código de 1870, aunque ordenados en otra forma; por su parte, el C. Civ. vigente, trata la materia en sus Arts. 2985, 2993 y 2994 y la modifica por completo. En efecto "en el Art. 2985 Frac. II da preferencia sobre el precio de los bienes hipotecados o dados en prenda, a los gastos de conservación y administración de esos bienes; en la Frac. II del Art. 2949 da preferencia y coloca como acreedor de primera clase al que lo sea por los gastos de rigurosa conservación y administración de los bienes concursados, y suprime el privilegio del refaccionario a que se refiere la Frac. 5 del art. 2077 del Código 1870, y III del Art. 1946 de 1874 (95).

Por su parte, la L.T.O.C. de 1932 dispone lo siguiente:

(95) MANUEL CERVANTES, op. cit., pág. 86.

"Art. 328.- Los créditos de habilitación o avío debidamente registrados, se pagarán con preferencia a los refaccionarios y ambos con preferencia a los hipotecarios inscritos con posterioridad..."

"Art. 333.- En virtud de la garantía a que se refiere el artículo anterior, el acreedor tendrá derecho de preferencia sobre el pago de su crédito con el producto de los bienes gravados, sobre todos los demás acreedores del deudor, con excepción de los llamados de dominio (96) y de los acreedores por créditos hipotecarios inscritos con anterioridad...."

"En otros términos, dice CERVANTES, en el derecho mexicano vigente la vieja institución romano-hispánica de la refacción ha muerto. El viejo conflicto entre el refaccionario y el hipotecario ya no se resuelve atendiendo a la causa del privilegio, sino a la fecha de la inscripción en el Registro. Hemos copiado la moderna legislación española y hemos abandonado, como España abandonó, sus tradiciones jurídicas en materia de refacción....(97).

En cuanto al crédito de habilitación o avío, nosotros coincidimos en el pensamiento de CERVANTES AHUMADA (98), quien expresa sobre el particular: En realidad, el avío debía ser preferente a todos, aún a

(96) "Acreedores de dominio", son aquellos que han entregado a otra persona bienes de su propiedad, sin transmitirle esta. OCTAVIO A. HERNANDEZ, op. cit., pág. 257.

(97) MANUEL CERVANTES, op. cit., pág. 86.

(98) Op. cit., pág. 304.

los hipotecarios inscritos con anterioridad. En el antiguo derecho minero, cuando había varios acreedores sobre una mina y ninguno de ellos quería aumentar su crédito, se les requería para que lo hicieran, y si nadie daba avío, podía venir un nuevo acreedor a darlo, y su crédito era preferente a todos los anteriores, lo que permitía alentar el beneficio de la mina. El sistema debería conservarse, y extenderse su aplicación a todas las empresas productivas." (99)

Nuestra Ley de Quiebras, concede preferencia absoluta a los créditos hipotecarios, "con exclusión absoluta de los demás acreedores" (Art. 263), y respecto a la

(99) En la Exposición de Motivos del Proyecto de reformas a los créditos de habilitación o avío y refacción que fue elaborado por BARRERA GRAF en 1953, por especial encargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Proyecto y Exposición de Motivos inéditos, que pudimos consultar por cortesía del autor), se asienta lo siguiente: "Para la Ley de Títulos, los créditos de avío y los refaccionarios, se subordinan a los hipotecarios que hubieren sido inscritos con anterioridad; por lo cual, la Ley de Instituciones de Crédito, exige que para que los bancos otorguen estos créditos, se requiere que los bienes dados en garantía, estén libres de todo gravamen, o bien, que estando gravados el beneficiario de dicho gravamen subordine sus derechos a los del banco". Esta situación legal, que incluso es contraria a la estructura tradicional de los créditos refaccionarios y de avío, en la práctica dificulta el otorgamiento de créditos, ya que es frecuente que las empresas que lo solicitan, estén ya gravadas con hipotecas". Es por ello, que con gran acierto, el citado proyecto en su Art. 733 estipula: "El privilegio de los aviadores es preferente al de los refaccionarios y al de los acreedores hipotecarios aunque estén inscritos con anterioridad...."

conurrencia de varios créditos de avío o refacciona-
rios, la preferencia concursal se da en función de la
antigüedad: los anteriores en tiempo son primeros en
derecho (Art. 265).

7.- TERMINACION DE LOS CONTRATOS.

En esta materia, también son aplicables al avío
y a la refacción, las disposiciones relativas a la
apertura de crédito. Al respecto, el Art. 301 L.T.O.C.
ordena:

"El crédito se extinguirá, cesando en consecuen-
cia el derecho del acreditado a hacer uso de él en lo
futuro:

I.- Por haber dispuesto el acreditado de la to-
talidad de su importe, a menos que el crédito se haya
abierto en cuenta corriente;

II.- Por la expiración del término convenido, o
por la notificación de haberse dado por concluido el
contrato, conforme al Art. 294, cuando no se hubiera
fijado plazo;

III.- Por la denuncia (100) que del contrato se
haga en los términos del citado artículo;

(100) "Denuncia es el derecho que tiene cualquiera de
las partes contratantes para dar por terminado
el contrato, por su sola voluntad; aún cuando la
otra parte cumpla con las obligaciones a su car-
go. Denuncia es causa que extingue las obligacio-
nes". OCTAVIO A. HERNANDEZ, op. cit., pág. 298.

IV.- Por la falta o disminución de las garantías prestadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado suplemente o sustituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto;

V.- Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra;

VI.- Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito".

Por último, es importante traer a colación el párrafo segundo del art. 327 L.T.Ø.C. al que ya habíamos hecho referencia (101) y que dispone, que tratándose específicamente de créditos de avío y refacción, el acreditante podrá rescindir el contrato, si el acreditado emplea los fondos, para fines distintos de los pactados.

8.- PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE EJECUCION.

En el caso de que los préstamos de avío y refacción sean otorgados por una institución de crédito o por una organización auxiliar, el Ordenamiento sustantivo (L.I.C.), establece procedimientos especiales para hacer efectivas las garantías, ya sean muebles o in

(101) Supra. Pág.

muebles (102).

A.- GARANTIA DE BIENES MUEBLES. Si se trata de garantías muebles, la L.I.C. ordena en su Art. 140, que el cobro procederá ya sea en la vía ejecutiva mercantil, o bien mediante la venta de los bienes ofrecidos en garantía. Respecto al procedimiento ejecutivo, son conducentes los Arts. 453 al 461 inclusive del Código de Procedimientos Civiles (103).

Por lo relativo a la venta de los bienes entregados en garantía, la L.T.O.C. fija la secuela a seguir en estos casos. En efecto, el Art. 341 del citado Ordenamiento preceptúa:

a).- El acreedor podrá pedir al juez, que autorice la venta de los bienes o títulos que garantizan

(102) En la citada Exposición de Motivos, del Proyecto Barrera Graf, a propósito de estos procedimientos especiales, se asienta lo siguiente: "La derogación del artículo 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito, obedece al hecho de los privilegios procesales que dicho artículo concedía a los bancos, son excesivos e injustificados, en opinión del Ejecutivo Federal. En efecto, las garantías naturales y accesorias que acompañan a los créditos de avío y refacción; la posibilidad de emitir títulos ejecutivos, como son los pagarés y las normas con que los Códigos de Procedimientos regulan las acciones hipotecarias y ejecutivas, brindan una protección suficiente a los acreedores y ello hace que la concesión legal de procedimientos especiales, sea injustificable, cuando no contraria a una prohibición constitucional".

(103) OCTAVIO A. HERNANDEZ, op. cit., pág. 261.

el cumplimiento de la obligación, cuando esta se haya _
vencido.

b).- Una vez presentada la petición del acreedor, se correrá traslado al deudor, quien podrá oponerse a _
la venta, si exhibe el importe del adeudo en un plazo _
de tres días.

c).- Si el deudor no se opone a la venta, el _
juez ordenará que se efectúe al precio de cotización en
bolsa, o en su defecto, al precio del mercado, y por me
dio de corredor o de dos comerciantes con establecimien
to abierto en la plaza.

d).- En caso de notoria urgencia, y bajo la res-
ponsabilidad del acreedor, el juez puede autorizar la _
venta, antes de notificar al deudor.

e).- El corredor o los comerciantes que interven
gan en la venta, deberán otorgar al acreedor un certifi
cado de ella.

f).- El producto de la venta, será conservado en
prenda por el acreedor, en substitución de los bienes _
o títulos vendidos.

B.- GARANTIA DE BIENES INMUEBLES. Si la garan-
tía consiste en bienes inmuebles, el cobro del crédito
podrá hacerse efectivo por la vía ejecutiva mercantil,
por la vía hipotecaria o bien, procediendo a la venta _
de los bienes en los términos de la ley (Art. 141 L.I.C.
primera parte). El juicio ejecutivo, se tramita en la
misma forma que si se tratara de bienes muebles, por lo
que es válido lo expresado al respecto líneas atrás.

En cuanto al juicio hipotecario, "se tramita en _

forma semejante, al ejecutivo mercantil, pues como aquel, es también sumario. La diferencia más característica de la tramitación del juicio hipotecario estriba en la expedición, fijación y registro de la cédula hipotecaria, exclusiva de este proceso, y que no debe ser confundida con el título de crédito que lleva el mismo nombre. En el juicio ejecutivo pueden ser embargados bienes diversos de los hipotecados, cosa que no procede en el hipotecario. Esta desventaja está compensada por la situación jurídica, verdaderamente excepcional que produce la cédula a favor del acreedor hipotecario.... ." (104).

Por último, tratándose de venta de los inmuebles otorgados en garantía, el procedimiento respectivo está regulado por el Art. 141 L.I.C., procedimiento que puede llevarse a cabo: a) mediante corredor, al predio señalado para el efecto en el contrato o b) mediante remate.

a) Si la venta se realiza mediante corredor, esta deberá efectuarse bajo las siguientes reglas:

a') La institución acreedora, notificará al deudor ante notario o en vía de jurisdicción voluntaria, la venta que tenga concertada o su intención de efectuar el remate.

b') El deudor podrá oponerse a la venta dentro de los tres días siguientes a la notificación, acudiendo para tal efecto al juez competente en el domicilio de la institución acreedora, formulando las excepciones legales que tuviere.

c') Del escrito de oposición, se correrá traslado por tres días al acreedor y si se ofrecen pruebas, estas deberán desahogarse en un plazo no mayor de veinte días.

d') Para oír los alegatos de las partes, el juez citará a junta que será celebrada dentro de los tres días siguientes, y en un plazo de diez días deberá dictar su resolución.

b) La venta se realiza por remate, "si en el contrato no se señaló precio para vender el inmueble y la institución no tiene manera de venderlo, mediante corredor...." (105). Conforme a la parte final del mencionado Art. 141 L.I.C., el remate se efectuará de la siguiente manera:

a') Antes de llevarse a cabo el remate, la institución acreedora deberá publicar tres avisos, en el D.O., en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República y en la entidad federativa donde se encuentren los bienes respectivos, debiendo transcurrir por lo menos cinco días, entre la fecha de la última publicación en el D.O. y el día señalado para el remate.

b') El remate deberá realizarse ante corredor o notario en el local de la institución acreedora.

c') Una vez hecho el remate, se levanta acta del mismo que se remitirá al juez competente del domicilio de la institución acreedora, para que esta, si estuvie-

se el deudor en rebeldía, otorgue la escritura corres-
pondiente y ordene hacer las inscripciones o cancela-
ciones respectivas.

CAPITULO TERCERO.

REQUISITOS FORMALES DEL CONTRATO

DESTINO ESPECIAL DEL CREDITO.

CAUSAS DE EXTINCION DE ESTE CONTRATO.

REQUISITOS FORMALES DEL CONTRATO.....Ya desde la promulgación de las Ordenanzas de Minería por Carlos III en 1783 se establecieron ciertas condiciones de forma necesarias para la existencia y validez del contrato de avío, así es como encontramos en el título 15 lo siguiente:

Artículo 1o.- "Es mi soberana voluntad que ningún minero celebre pacto de Avío o Minas sin que sea por contrato firmado quedando a su arbitrio el celebrarlo o no ante escribano o testigo, bajo pena de que siendo de otra manera no se atenderá en juicio a las estipulaciones particulares sino que se determinará solo por las reglas generales".

De esto se desprende que era requisito indispensable para la validez y existencia de este contrato el que se concertase por escrito, no siendo obligatorio el celebrarlo ante escribano, ya que hemos dicho antes, era libre el concertarse también con testigos, de lo que deducimos que la formalidad legal recaería en la forma escrita en que debería constatar el contrato para su validez y existencia.

En 1830 al crearse por Ley del 15 de diciembre el Banco de Avío, encontramos que en ninguno de sus 12 artículos de que está compuesta esta Ley, determina la

forma que deberá asumir el contrato de habilitación y avío para su existencia y validez y tal parece que únicamente la solicitud del crédito que hacía el solicitante a esta institución se determinaba todo lo relativo al contrato en cuanto a las formas necesarias ya que la solicitud como manifestación de la voluntad venía a constituir la primera parte del contrato cuyo perfeccionamiento dependía del visto bueno o aprobación de la Junta, órgano supremo de dicha institución. Esta forma del contrato de habilitación y avío se siguió llevando a cabo en la práctica bancaria de aquella época, así vemos como en el Banco de Artesanos y Aviadores pobres de Calpulalpan en 1865 se exigía como única formalidad para la validez de este crédito el que se solicitase por escrito acompañándole fianza firmada y una vez investigada esta solicitud se libraba orden al tesorero de la misma, para la entrega de la cantidad convenida.

En la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente publicada el 27 de agosto de 1932, su artículo 326 especifica los requisitos que esta Ley establece para la validez y existencia de estos contratos en la forma siguiente:

1.- Expresarán el objeto de la operación, duración y la forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito, materia del contrato.

2.- Fijarán con toda precisión los bienes que se afecten en garantía y señalarán los demás términos del contrato.

3.- Se consignarán en contrato privado que se firmará por triplicado ante dos testigos conocidos y se ratificará ante el encargado del Registro Público de que habla la fracción IV.

4.- Serán inscritos en el Registro de Hipotecas que corresponda, según la ubicación de los bienes afectos en garantía o en el Registro de Comercio respectivo cuando en la garantía no se incluyan bienes inmuebles.

Los contratos de habilitación o refacción no surtirán efectos contra tercero sino desde la fecha de su inscripción en el Registro.

Por otra parte los contratos de habilitación y avío que celebren las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares se ajustarán a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero se rigen por los siguientes requisitos:

a).- Se consignarán en escritura pública o en contrato privado que se firmará por triplicado ante dos testigos y se ratificará ante Notario Público o corredor público titulado, Juez de Primera Instancia en funciones de Notario o ante el Encargado del Registro Público correspondiente.

b).- El deudor podrá disponer y usar de la prenda de acuerdo con lo que se pactó en el contrato. Al respecto de este Artículo 125 de la Ley Bancaria nos dice lo siguiente en su fracción II: "...sin exigir más formalidades que las señaladas en la fracción anterior (escritura pública por triplicado ante dos testigos y ratificada ante Notario, Juez de Primera Instancia o Encargado del Registro Público) se podrán establecer garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles además de las que constituyen la garantía propia de este crédito".

Los bienes sobre los cuales se constituye la prenda podrán quedar en poder del deudor en los térmi--

nos establecidos en el Artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (el cual determina que el deudor podrá quedar en poder de la propia prenda en caso de créditos de habilitación y avío).

Es indudable que los requisitos que la Ley exige para la existencia y validez del crédito de habilitación y avío tiene además la función de garantizar para el acreditante la oponibilidad de las garantías del crédito otorgado a su favor por el acreditado, principalmente, frente a terceros, función indiscutible de la inscripción de las garantías en el Registro Público de la Propiedad. Los créditos de habilitación y avío se garantizan específicamente con bienes muebles adquiridos con el crédito mismo. Esta garantía es natural y exclusiva, por quedar constituida simple, natural y automáticamente por efecto del contrato, porque es privativo del contrato de habilitación y avío. Estos bienes constituyen la garantía de este crédito y, por lo general, son prenda que puede quedar, como ya vimos anteriormente, en poder del acreditado, esta prenda, garantía específica, puede constituirse por el que explota la empresa a cuyo fomento y desarrollo va destinado el crédito, aún cuando no sea propietario de ella, a menos que siendo arrendatario, colono o aparcerero se haya inscrito en el Registro Público de la Propiedad, de Comercio, de Crédito Agrícola o de Minas correspondiente, contrato en el cual el propietario se haya reservado el derecho de consentir en la constitución de la prenda.

DESTINO ESPECIAL DEL CREDITO. Al nacer el crédito de avío en las Ordenanzas de Minería de 1783 surge con un propósito especial. Este crédito no podemos considerarlo como un crédito común y corriente, sino que tiene un objeto único y especial, al fomentar y ac

tivar la producción de la planta en las minas de Nueva España.

En el Banco de Avío de 1830 en el Artículo I de la Ley del 16 de octubre de ese año, que dió vida a esta Institución bancaria, determina que se establecerá un Banco de Avío para fomentar la industria nacional. De la lectura de este artículo se comprende que, tomando en cuenta las ventajas que representaba la utilización de este crédito sui géneris, se amplía el criterio de las Ordenanzas de 1783, ya que este crédito no está ya únicamente destinado a la minería, sino que se hace extensiva su función a todas las ramas de la actividad económica nacional.

Este concepto lo vemos reafirmado en la Ley General de Instituciones de Crédito del 19 de marzo de 1897. En esta Ley se crearon tres tipos de Instituciones bancarias, los bancos de emisión, los bancos hipotecarios y los bancos que se denominaron refaccionarios, cuyas finalidades eran las de conceder créditos no sólo a la minería sino que esta función se hizo extensiva para otras ramas de la actividad nacional, como la agricultura, la ganadería y la industria en general. Estos bancos fueron creados para llenar el vacío que dejaban los bancos de emisión que solo otorgaban créditos a corto plazo, los bancos refaccionarios podían otorgarlos hasta por dos años. En esta legislación ya se reglamentaron los préstamos con garantía prendaria, por lo que debemos considerar como un antecedente directo del actual crédito de habilitación y avío (Véanse los artículos 93, 94, 95 de la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897).

"Art. 93.- Cuando se hagan a negociaciones industriales o agrícolas préstamos con garantía prendaria

consistente en los productos, cosechas, ganado, máquinas, aperos o utensilios de labranza, no es necesario que la prenda se entregue al Banco, sino que puede continuar en poder de la negociación que hubiese obtenido el crédito".

"Art. 94.- En caso del Artículo anterior, el dueño de la finca en donde estuviesen los objetos dados en prenda, será siempre considerado como depositario, sin perjuicio del derecho que el Banco tiene de constituir en los términos que fijen sus estatutos, una intervención especial en la finca de que se trata".

El artículo anterior tal parece que sólo aceptaba la intervención por parte del acreedor tratándose de fincas rústicas sin hacer extensiva dicha situación a todos los demás campos de acción del crédito como nuestra actual ley lo determina.

"Art. 95.- Los contratos a que se refieren en el Artículo 93 se inscribirán en el Registro Público de Hipotecas que corresponda por razón de la ubicación de la finca a efecto que desde la fecha del registro o por lo que a la prenda tenga relación el préstamo sobre cualquier crédito posterior aún cuando éste fuera hipotecario".

La Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924 en su Artículo 6o. nos indica tres tipos de instituciones bancarias que podían otorgar créditos de habilitación y avío, siendo estos:

III.- Los Bancos Refaccionarios.

IV.- Los Bancos Agrícolas.

V.- Los Bancos Industriales.

consistente en los productos, cosechas, ganado, máquinas, aperos o utensilios de labranza, no es necesario que la prenda se entregue al Banco, sino que puede continuar en poder de la negociación que hubiese obtenido el crédito".

"Art. 94.- En caso del Artículo anterior, el dueño de la finca en donde estuviesen los objetos dados en prenda, será siempre considerado como depositario, sin perjuicio del derecho que el Banco tiene de constituir en los términos que fijen sus estatutos, una intervención especial en la finca de que se trata".

El artículo anterior tal parece que sólo aceptaba la intervención por parte del acreedor tratándose de fincas rústicas sin hacer extensiva dicha situación a todos los demás campos de acción del crédito como nuestra actual ley lo determina.

"Art. 95.- Los contratos a que se refieren en el Artículo 93 se inscribirán en el Registro Público de Hipotecas que corresponda por razón de la ubicación de la finca a efecto que desde la fecha del registro o por lo que a la prenda tenga relación el préstamo sobre cualquier crédito posterior aún cuando éste fuera hipotecario".

La Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924 en su Artículo 6o. nos indica tres tipos de instituciones bancarias que podían otorgar créditos de habilitación y avío, siendo estos:

III.- Los Bancos Refaccionarios.

IV.- Los Bancos Agrícolas.

V.- Los Bancos Industriales.

Los Bancos agrícolas e industriales estaban destinados a facilitar operaciones agrícolas por medio de préstamos denominados "privilegiados", pudiendo otorgar además préstamos de habilitación y avío en las condiciones siguientes:

I.- Sólo se harán préstamos a agricultores.

II.- En los préstamos de avío el plazo máximo será de diez meses y su importe no excederá de \$ 5 000.00.

III.- Los préstamos refaccionarios tendrán un máximo de duración de dos años y su importe no excederá de \$ 8 000.00.

En el artículo 59 del Capítulo IV de esta ley se hablaba de los Bancos Refaccionarios aunque remitiéndose a lo dispuesto a la ley especial del 29 de septiembre de 1924 en lo relativo a su funcionamiento.

En el Artículo 1o. de esta Ley nos indica que el objeto de estos Bancos es facilitar las operaciones agrícolas industriales y mineras mediante crédito a corto plazo; estos Bancos podían realizar las operaciones siguientes:

I.- Hacer préstamos precisamente en numerario, refaccionarios con garantía de bienes inmuebles, a las negociaciones ganaderas, agrícolas, industriales, mineras o comerciales para que sean invertidos en el pago de jornales, materias primas, aperos, maquinarias, semillas, instrumentos, útiles de labranza o cualquier otra que tenga por objeto directo el fomento y gastos de conservación de las fincas o negociaciones de cuya explotación se trate, el plazo de estos préstamos no excederá de tres años y será prorrogable una o más veces pero

sin exceder de tres años cada vez.

II.- Hacer a los dueños de las negociaciones agrícolas, ganaderas o industriales o a los que las exploten, préstamos en numerario de habilitación o avío de plazo máximo de un año con garantía prendaria, de los productos, cosechas, materias primas, ganados, aperos, maquinarias o utensilios para que sean invertidos en el pago de jornales, materias primas, aperos, semillas, instrumentos, útiles de labranza, ganados y otros gastos de administración; el plazo de estos préstamos será prorrogable hasta por un año y por una sola vez, salvo el caso de fuerza mayor que determine la pérdida de la cosecha en cuyo caso se podrán considerar una o más prórrogas previa la autorización de la Secretaría de Hacienda, en vista de las circunstancias.

III.- Emitir bonos de caja con causa de réditos y reembolsables en plazos que no sean menores de tres meses ni excedan de tres años.

El Artículo 2o. de esta Ley contiene los privilegios adquiridos por este crédito y tomando en cuenta el interés que éstos reviste con relación a nuestra legislación actual, lo transcribimos a continuación.

Artículo 2o.- Los créditos por préstamos refaccionarios o de habilitación y avío no entrarán en quiebras ni concursos, ni se acumularán a estos juicios los que tengan por objeto hacer efectivos dichos créditos. Los créditos refaccionarios debidamente registrados se pagarán con preferencia a los de habilitación e hipotecarios aunque éstos hayan sido inscritos con anterioridad.

Como se verá esta legislación sigue un criterio

diferente a la actual, en donde el Artículo 328 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Créditos nos dice que los créditos de habilitación y avío debidamente registrados se pagarán con preferencia a los refaccionarios e hipotecarios inscritos con posterioridad.

Este mismo criterio se siguió en las Leyes del Crédito Agrícola de 1926 que fue promulgada con el afán de ordenar la economía rural mexicana y la de mejorar la infeliz situación del campesino mexicano. Siguiendo la misma tendencia se crearon los Bancos Ejidales en 1926 y posteriormente se promulgó la Ley del Crédito Agrícola para ejidatarios y pequeños propietarios de 2 de enero de 1931 y la Ley de Crédito Agrícola de 24 de enero de 1934.

Ahora bien, nuestra actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fija y precisa el destino que debe tener este crédito, que puede ser el servir a la industria, a la ganadería o a la agricultura y minería. Es necesario, sin embargo, precisar antes la diferencia entre el crédito de habilitación y avío y el crédito refaccionario. El primero se encuentra mencionado por el Artículo 321 y el segundo por el 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales transcribimos a continuación:

Artículo 321.- En virtud del contrato de crédito de habilitación y avío, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito se destine a cubrir las responsabilidades fiscales que pesen sobre la empresa del acreditado sobre los bienes que este use con motivo de la misma, al tiempo de celebrarse el contrato, y que parte asimismo de ese importe se aplique a pagar los adeudos en que hubiere incurrido el acreditado por gastos de explotación o por la compra de los bienes mue-

bles e inmuebles o de la ejecución de las obras que antes se menciona, siempre que los actos u operaciones de que procedan tales adeudos hayan tenido lugar dentro del año anterior a la fecha del contrato.

Manuel Gómez Morín en su obra "El Crédito Agrícola en México", nos dice que el crédito concedido a través del contrato de habilitación o avío se invierte generalmente en capital circulante y el importe del crédito refaccionario se invierte en amortizar adeudos del acreditado. Entendemos por capital circulante el conjunto de bienes que se agotan o consumen en un solo acto; otro criterio que nos da el autor para fijar la diferencia entre ambos créditos es que el crédito de habilitación y avío está destinado a servir para que el agricultor realice sus cultivos y trabajos ordinarios y deberá ser a plazo corto que coincida con los períodos agrícolas pero sin exceder de 18 meses y el préstamo refaccionario debe servir para permitir al agricultor la realización de trabajos cuyo rendimiento no se produce a corto plazo.

Este primer criterio de diferenciación debemos considerarlo en la actualidad como incompleto frente a la ley vigente ya que podemos tener el caso de un propietario de un predio que solicita un préstamo de refacción con el objeto de realizar los actos necesarios para la ampliación de la exportación de una planta avícola y una vez teniendo todo listo, solicita un préstamo de avío para compra de pollos para la explotación de su producto; el huevo. En este caso no podemos considerar que el crédito de habilitación y avío esté constituido por bienes que se consumen por la realización de un solo acto por lo cual será imposible aplicar este criterio; en cuanto al segundo aspecto que nos vislumbra Gómez Morín en su obra, es imposible diferen

ciar ambos créditos basándonos únicamente en el período más o menos largo por el que se otorga estos créditos.

Creemos que la verdadera diferencia entre estos créditos la encontramos en la finalidad de los mismos o sea que mientras el crédito de habilitación y avío tiene como finalidad, como acertadamente comenta Cervantes Ahumada en su obra "Títulos y Operaciones de Crédito", el proceso inmediato de producción, es decir, aquellos actos pendientes a llevar a cabo la explotación inmediata, la refacción se aplica para preparar la empresa para el fenómeno productivo y así encontramos que si hiciéramos un análisis cronológico de una operación determinada que solicitase ambos créditos, el crédito refaccionario siempre será anterior al de habilitación y avío, ejemplo: Un propietario de un predio solicita un crédito para desmonte, canalización y preparación de su tierra para el cultivo, éste será un crédito refaccionario, una vez desmontada y lista la tierras se necesitará un crédito de avío para realizar la siembra.

Este criterio nos da la pauta para poder resolver el problema considerando además que la enumeración de los artículos 321, 323 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito es enunciativa; sin embargo, pese a ésto es un problema; el artículo 321 nos dice: "En virtud del contrato de habilitación y avío el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito en materias primas y materiales y al pago de los jornales, salarios, gastos directos de la explotación indispensables para los fines de la explotación", y el artículo 323 al referirse al crédito refaccionario nos dice: "el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito en la adquisición de aperos, instrumentos, artículos de labranza, abonos, ganado o animales de cría". Si examinamos la parte final del artículo 323 transcri-

ciar ambos créditos basándonos únicamente en el período más o menos largo por el que se otorga estos créditos.

Creemos que la verdadera diferencia entre estos créditos la encontramos en la finalidad de los mismos o sea que mientras el crédito de habilitación y avío tiene como finalidad, como acertadamente comenta Cervantes Ahumada en su obra "Títulos y Operaciones de Crédito", el proceso inmediato de producción, es decir, aquellos actos pendientes a llevar a cabo la explotación inmediata, la refacción se aplica para preparar la empresa para el fenómeno productivo y así encontramos que si hiciéramos un análisis cronológico de una operación determinada que solicitase ambos créditos, el crédito refaccionario siempre será anterior al de habilitación y avío, ejemplo: Un propietario de un predio solicita un crédito para desmonte, canalización y preparación de su tierra para el cultivo, éste será un crédito refaccionario, una vez desmontada y lista la tierras se necesitará un crédito de avío para realizar la siembra.

Este criterio nos da la pauta para poder resolver el problema considerando además que la enumeración de los artículos 321, 323 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito es enunciativa; sin embargo, pese a esto es un problema; el artículo 321 nos dice: "En virtud del contrato de habilitación y avío el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito en materias primas y materiales y al pago de los jornales, salarios, gastos directos de la explotación indispensables para los fines de la explotación", y el artículo 323 al referirse al crédito refaccionario nos dice: "el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito en la adquisición de aperos, instrumentos, artículos de labranza, abonos, ganado o animales de cría". Si examinamos la parte final del artículo 323 transcri-

ta, nos encontramos con que el acreditado está obligado a invertir el importe del crédito obtenido en ganado, por lo que sería crédito de refacción y conforme lo determina el artículo 321 en el crédito de habilitación y avío el acreditado tendrá que invertirlos en materias primas".....y gastos directos de explotación". Ahora bien, nos encontramos con lo siguiente: un negociante adquiere unos pastizales los cuales arregla con el objeto de tener ganado vacuno para explotar el producto de estos animales los cuales adquiere mediante crédito. ¿Cómo debemos considerar este crédito, como habilitación y avío o como refaccionario? La Ley en el artículo 323 nos dice que el importe del crédito refaccionario será el invertido en ganado y en este caso nos encontramos ante la adquisición de ganado, pero dadas las circunstancias dicho ganado vacuno fue adquirido con el objeto inmediato de ser explotado su producto o sea la leche; considerando esto, no deberíamos verlo desde el punto de que son gastos directos de explotación y entonces ser considerado como un crédito de habilitación y avío. Es claro que el crédito de habilitación avío debe ser utilizado para la realización de aquellos actos de explotación inmediata y los créditos refaccionarios vienen a ser considerados como la preparación que realiza la empresa con miras a la realización del fenómeno productivo; de esto debe desprenderse que en este caso bien puede tomarse el crédito como de habilitación y avío o como refaccionario. La importancia de poder determinar la naturaleza de este crédito adquiere mayor relieve para las dificultades prácticas que se encuentran ya que si relacionamos este problema con el artículo 328 de la misma ley que nos dice: "los créditos de habilitación y avío debidamente registrados se pagarán con preferencia a los refaccionarios, es decir, que el crédito de habilitación se encuentra en una situación de preferencia con rela-

ción al refaccionario, de ahí resulta la importancia de la determinación del carácter de este crédito ya que en el caso del ganado vacuno podríamos considerarlo como de habilitación y en este caso, tener preferencia según el artículo 328 o bien que estipulándose como de avío llegase a considerarse como de refacción. A nuestro juicio en este caso, el crédito debe considerarse como de habilitación y avío ya que el destino se encontraría perfectamente determinado como gastos directos de explotación y de ninguna manera como actos de fomento de producción sino como explotación misma. Debemos considerar que la elaboración de estos artículos es defectuosa y se presta a problemas que como este, dificultan el funcionamiento de estos créditos ya que la ley, sobre todo en la primera parte del artículo 323, es enunciativa aunque determina el criterio de fomento que debe tener dicho crédito; sin embargo, la redacción de estos artículos debería atenerse únicamente a determinar el carácter de fomento en el caso de refaccionario y de habilitación o avío cuando sea destinado a gastos de explotación. En este aspecto es indudable que el proyecto para el nuevo Código de Comercio logra un mayor tecnicismo en cuanto a la redacción del artículo referente al crédito de refacción el cual lo enuncia como sigue: "por el contrato de refacción el refaccionario obtiene un crédito, el importe del cual ha de invertir en la realización de plantaciones permanentes o en la adquisición o construcción de los elementos necesarios para la creación, ampliación o mejoramiento de su empresa y que no están destinados a consumirse en el proceso de producción", en este artículo desaparece el carácter enunciativo del artículo 323 tomando como criterio el de invertirse este crédito en actos tendientes al fomento de producción dejando para el crédito de habilitación y avío el destino de fondos para ser invertidos directamente en la producción de bienes.

El artículo destinado al crédito refaccionario alude el hecho de que se considerará como crédito refaccionado cuando sean bienes que no estén destinados a consumirse en el proceso de producción; como ya anteriormente vimos, este criterio enunciado por Manuel Gómez Morín en su obra "El Crédito Agrícola en México", se presta para que surjan problemas como ya anteriormente se explicó. En nuestro criterio ambos artículos deberían de quedar en la siguiente forma: "Por el contrato de habilitación o avío el acreditado obtiene un crédito, el cual estará obligado a invertirlo en la adquisición de materias primas, materiales, pago de salarios y gastos directamente encaminados a la producción de bienes", el artículo referente al crédito refaccionario. "En el contrato de refacción el refaccionario obtiene un crédito, el importe del cual ha de invertirse en la realización de plantaciones permanentes o en la adquisición o construcción de los elementos necesarios para la ampliación y mejoramiento de su empresa".

Dejando fijo como carácter diferenciativo de ambos créditos el criterio de que será crédito de habilitación y avío cuando se destine a todos aquellos actos encaminados directamente a mantener la producción de bienes a su mismo nivel y será refaccionario cuando el crédito se utilice en actos, los cuales amplíen o interrumpan la producción como lo determinamos anteriormente.

CAUSAS DE EXTINCION DE ESTE CONTRATO. El artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice: "En virtud del contrato de apertura de crédito el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado o a contraer por cuenta de este una obligación para que el mismo haga

uso del crédito concedido en la forma, términos y condiciones convenidos, quedando obligado al acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso, a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."

Ahora bien, este contrato es muy usado en la práctica bancaria aunque no exclusivo de la Ley General de Instituciones de Crédito; es de reciente reglamentación; puede presentar desde el punto de vista de su disposición dos aspectos; simple y en cuenta corriente; es simple cuando el crédito se agota tan solo por la adquisición de que de él haga el acreditado, considerando que cualquier cantidad que el acreditado entregue al acreditante se considerará como abonado al crédito, no pudiendo el acreditado volver a hacer uso del crédito cuando se haya agotado el límite aunque no se haya terminado aún el plazo pactado. Ilustremos esto con un ejemplo: un comerciante pacta una apertura de crédito para usar un crédito de habilitación o avío por la cantidad de \$ 20 000.00 de los cuales podrá disponer el acreditado en un plazo de un año para pagar el importe de cada disposición 90 días después de hecha ésta; el acreditado dispone de la totalidad del crédito dentro de los primeros 6 meses y paga en la forma convenida o sea a los 90 días; el crédito se extinguirá así por haber dispuesto el acreditado de la totalidad del mismo.

En la apertura de crédito en cuenta corriente, el acreditado podrá usar el crédito en la misma forma que en la simple, con la diferencia de que si se hacen remesas, éstas se abonarán en cuenta del crédito y no se considerarán como pago y se podrá seguir haciendo uso de él.

Apertura de crédito en cuenta corriente por valor de \$ 15 000.00; el acreditado al segundo mes dispone de los \$ 15 000.00, pero al corto mes abona \$ 8 000.00, podrá disponer de este último saldo, y así sucesivamente hasta que el contrato expire por haber terminado el tiempo pactado para el contrato y la utilización del crédito. De lo anterior podemos deducir que para determinar las causas de extinción del contrato de habilitación y avío debemos dividir el punto en dos partes para la mejor sistematización de nuestro mu tu o e s t u d i o.

a).- Causas de extinción del crédito de habilitación y avío en forma de apertura de crédito.

b).- Causas de extinción del crédito de habilitación.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 301 establece las siguientes causas de extinción del crédito:

a).- Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente.

Esta causa opera de pleno derecho, por el simple uso o disposición del total del crédito. En efecto, en la apertura de crédito simple una vez dispuesto de la totalidad del crédito se extingue éste por haberse realizado la finalidad principal, y esto es, aunque aún no esté vencido el plazo para hacer uso del crédito, al contrario de lo que sucede como anteriormente explicamos cuando la apertura de crédito es en una cuenta corriente donde puede seguirse haciendo el uso del crédito por medio de remesas hasta la expiración

del plazo convenido.

b).- Por la expiración del término convenido o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato o por el aviso de determinación que puede cualquiera de las dos partes dar cuando no se hubiera fijado el plazo.

Esta fracción del artículo 301 de la Ley contiene englobadas dos formas de determinación de este contrato:

I.- Por la expiración del término fijado para hacer uso del crédito, o sea que si en ese tiempo no se ha hecho uso del crédito al cumplirse la fecha límite, dicho crédito automáticamente se extinguirá.

II.- Conforme al artículo 294 aún cuando en el contrato no se haya fijado el importe del crédito y el plazo dentro del cual el acreditado tiene derecho para hacer uso de él, pueden las partes convenir que cualquiera de ellas o una sola en limitar el plazo o el crédito o bien ambos a la vez, o estar facultados para denunciar el contrato a partir de una fecha determinada o en cualquier tiempo, mediante aviso dado a la otra parte en la forma prevista en el contrato o a falta de esto, ante notario o corredor, en su defecto, por medio de la autoridad política del lugar. Si la persona quien se va a notificar no se encuentra presente, esta notificación se hará a sus dependientes, familiares, criados y si no se conociere su domicilio o residencia, la notificación podrá hacerse en la dirección que elija el notario, el corredor o la autoridad del lugar.

c).- Por la denuncia que del contrato haga si en el propio contrato se autorizó para denunciarlo. Esta

tercera fracción acepta como causa de extinción del crédito la denuncia, aunque quedando ésto condicionado a que se encuentre expresamente determinada esta causa de extinción en el contrato.

Para mayor claridad de ésto, creemos conveniente citar la definición que para denuncia nos da Octavio A. Hernández (en su obra Derecho Bancario Mexicano, Tomo II): "Denuncia es el derecho que tiene cualquiera de las partes contratantes para dar por terminado el contrato, por su sola voluntad aún cuando la otra parte cumpla con las obligaciones a su cargo"; (a esta definición sólo debemos añadir para el tema que nos ocupa el que la denuncia se halle estipulada en forma expresa en el contrato).

Esta parte del artículo 301 es anticonstitucional porque deja a la justicia en manos de los particulares ya que es posible privar a uno de los contratantes de sus derechos sin previo juicio; esta privación no sólo viola el artículo 1949 del Código Civil, sino lo que es más importante, a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

d).- Porque falten o disminuyan las garantías pactadas, si el acreditado no las mejora o substituye oportunamente.

Indudablemente que esta situación es lógica, ya que si en un momento determinado de la vigencia del crédito para el acreditante disminuyen las garantías pactadas al momento de otorgamiento del crédito, la seguridad con la cual se otorgó el crédito no se encuentra en las mismas condiciones, no existiendo para el acreditante la seguridad de que su crédito le será devuelto, por lo cual puede dar por terminado el crédito

siempre y cuando el acreditado no le garantice con otros bienes o garantías el crédito otorgado.

e).- Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, liquidación judicial o de quiebra.

Es natural que la quiebra o la suspensión de pagos sean considerados como causas de extinción del crédito, ya que es ilógico el exigir al acreditante que si quiere concediendo crédito cuando existen circunstancias que harán difícil el cobro del crédito al vencimiento de las obligaciones, sin embargo podrá pactarse la continuación del crédito si el Juez lo autoriza y el acreditado ofrece otras garantías, por ejemplo, si en el momento determinado a criterio del síndico cree que con la continuación del contrato pueda resurgir la industria o comercio afectados podría pactarse la continuación del contrato siempre y cuando se otorgaran garantías adicionales suficientes a juicio del acreditante, por tanto en caso de aceptar el acreditante esta situación se convertirá en acreedor de la masa, es decir concurrente siempre y cuando esto sea antes de la declaración de quiebra o cobrará fuerza de concurso y directamente lo que la masa le adeude como consecuencia del convenio con el síndico.

Otra de las formas de extinción del crédito es la liquidación judicial la cual se llevará a efecto una vez disuelta la sociedad, según lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

El artículo 301 no hace mención del concurso porque este se aplica a los no comerciantes y en el caso que nos ocupa nunca se podrá declarar el concurso al acreditado ya que este será siempre titular de una

empresa y por ende comerciante tal y como lo dicen los artículos 4 y 75 del Código de Comercio.

f).- Por muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado o por disolución de la sociedad a cuyo favor de hubiera concedido el crédito. Este inciso reafirma el criterio de la Ley en otorgar la protección posible al acreditante y evitar todas aquellas circunstancias que hicieran difícil la recuperación del crédito otorgado al vencimiento de las obligaciones.

Aunque es de notarse que en su parte final este inciso nos habla de disolución de la sociedad como causa de extinción del crédito lo cual es repetir lo anteriormente escrito con relación a la liquidación ya que si hay liquidación quiere decir que ya con anterioridad hubo disolución de la sociedad, pues es primordial la existencia de la disolución antes, como lo marca el artículo 234 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

Las causas de extinción propias del contrato de habilitación y avío las encontramos en la segunda parte del artículo 327 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando nos dice: "...si el acreditado emplea los fondos que se le suministran en fines distintos de los pactados o no atiende su negociación con la diligencia debida, el acreedor podrá rescindir el contrato, dar por vencidas anticipadamente las obligaciones y exigir el reembolso de las sumas que se hayan proporcionado en sus intereses".

De la lectura de este artículo se desprende que se extinguirá el crédito al rescindirse el contrato por dos causas que este artículo determina:

1o.- Si el acreditado destina los fondos otorgados a otros fines distintos de los pactados.

2o.- Si no se atiende con la debida diligencia la negociación por parte del acreditado.

El primer caso nos está dando con base en la naturaleza especial de este contrato ya que tiene un fin de terminado y que es la causa que le da origen y que constituye para el acreditado la obligación de emplear los fondos que se le otorguen en los fines pactados en el contrato ya que de otra manera la garantía natural que brinda el acreditante al crédito de habilitación y avío consistente en las materias primas y materiales adquiridos y los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito, se vería en peligro de perderse haciendo difícil la situación de acreditante, no teniendo este la seguridad de que le sea devuelto su crédito, El segundo punto o segunda causa de rescisión del contrato y como consecuencia de esto la extinción del crédito y que consiste en la diligencia con que el acreditado atienda su negociación, es indudable que tiene cierto paralelo con el punto anterior ya que debemos considerar que si una negociación no es atendida con la debida diligencia, esta vendrá a menos y nos encontraremos otra vez con una disminución de la garantía otorgada ante este crédito y con ello la difícil situación del acreditado para obtener el reintegro del crédito otorgado a su patrimonio dándole por esto la ley este medio para dar por terminado el contrato y extinguir el crédito venciendo en forma anticipada la obligación y teniendo entonces que exigir el reembolso de las sumas que se hayan proporcionado.

El artículo 328 nos indica que podrá rescindirse el contrato al indicar que "cuando se traspase la pro--

piedad o negociación para cuyo fomento sea otorgado el préstamo y sea hecho esto sin el consentimiento previo del acreedor se dará a éste el derecho a rescindir el contrato o dar por vencida anticipadamente la obligación y a exigir el pago inmediato".

Si al celebrarse el contrato de habilitación o avío la propiedad del acreditado sirve de base como garantía del préstamo, es indudable que si posteriormente se enajena el dominio de esta propiedad o se traspa-
sa, las garantías que el acreditado ofrecía al acreditante han sufrido menoscabo determinado por esto la Ley que el acreditado se encuentra obligado a hacer del conocimiento del acreditante la traslación de dominio que se haya efectuado, ya que de esta manera el acreditante dará o no su consentimiento según a su interés convenga, y en caso de que se acepte el traspaso de dominio, es indudable que el acreditado tendrá que otorgar otras garantías que sean suficientes a juicio del acreditante y que le confiere la seguridad de que al vencimiento de la obligación el crédito otorgado ingresará en su patrimonio..

CAPITULO CUARTO

FONDO DE GARANTIA Y FOMENTO PARA LA AGRICULTURA, GANADERIA Y AVICULTURA.

CONSIDERACIONES GENERALES: (Breves comentarios sobre la Agricultura Nacional).

Ante el crecimiento demográfico del país y la necesidad de elevar los bajos niveles de consumo de la población, es imperioso estimular la producción de artículos alimenticios. Además, el alto nivel o ritmo de desarrollo industrial y las buenas perspectivas del mercado internacional para algunos productos sugieren también la conveniencia de aumentar la producción agrícola en otros renglones, a costos adecuados que se reflejen en los precios normales y estables.

Sabemos que nuestros recursos son limitados, sobre todo los naturales, comparativamente con otros países, pues se estima que solo un 15% de la superficie territorial, equivalente a 30 millones de hectáreas, es susceptible de cultivarse. De esta superficie se han censado 19 millones de hectáreas ya abiertas al cultivo y la diferencia, o sean 11 millones de hectáreas, constituyen las reservas de la nación, situadas en su mayor parte en zonas tropicales, de difícil y costoso aprovechamiento.

En la práctica, solo se siembra normalmente alrededor del 50% de las tierras ya abiertas, o sean 10 millones de hectáreas, y en promedio general, los rendimientos agrícolas son todavía muy bajos. Así pues, intensificar la explotación a base de invertir mayores capitales en las mejores tierras disponibles, es el cami-

no para aumentar sensiblemente el volumen de las cosechas.

Desde el punto de vista de la ocupación de sus habitantes, México continúa siendo un País eminentemente agrícola, pues cerca del 60%, y en algunas regiones hasta el 80% de su población económicamente activa, se dedica a la agricultura. Esta elevada proporción de campesinos, contrasta con su insuficiente participación en el ingreso nacional lo que indica su bajo nivel económico.

Los datos anteriores representan promedios generales del país. En su composición participan un reducido número de empresarios agrícolas con explotaciones eficientes, pero hay un sector mayoritario cuyo nivel de producción y consumo es impresionantemente reducido y en el que se localizan los resultados más desfavorables de la agricultura nacional.

Aún con buenas tierras, riego suficiente y servicios de asistencia técnica, la mayoría de los productores agrícolas no han podido mejorar en forma substancial sus explotaciones, principalmente por falta de recursos económicos; tampoco han logrado constituir capitales propios, porque la mayor parte del fruto de su trabajo se queda en poder de prestamistas y acaparadores, quienes, con recursos suficientes y vasta experiencia en esta clase de negocios, compran las cosechas en condiciones que resultan injustas para el productor, sin correr los riesgos característicos de la agricultura.

Por las consideraciones anteriores, resulta imperativo facilitar el progreso del agricultor para que mejore sus ingresos y con ello su capacidad adquisiti-

va. Si aceptamos por otra parte, que se lograrían incrementos favorables en el volumen de la producción al aumentar los recursos financieros que hagan posible la intensificación de los cultivos y el aprovechamiento de las tierras que todavía no se trabajan, llegaremos a la conclusión de que el crédito agrícola bancario juega un papel de gran importancia en el desarrollo de la agricultura nacional y en el mejoramiento social y económico de los campesinos.

CREDITO BANCARIO: En verdad, la banca privada ha destinado cada vez mayores recursos a la agricultura y ganadería sin embargo, proporcionalmente, su aportación es todavía poco cuantiosa, pues contribuye solamente con menos de la tercera parte del crédito agrícola total.

El crédito agrícola está desigualmente repartido en el área del país; solo siete entidades (Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León, Baja California, Tamaulipas y Sinaloa), absorben aproximadamente las dos terceras partes del total; la otra tercera parte está ampliamente dispersa en el resto del país, en donde consecuentemente, existe un financiamiento bancario reducido.

La distribución geográfica del crédito agrícola concedido por la banca oficial es semejante a la que ha adoptado la banca privada. Las instituciones nacionales han establecido el crédito agrícola en casi toda la República; pero los préstamos que se otorgan en las regiones del norte y del noroeste del país representan el mayor volumen de sus operaciones.

Problemas del Crédito Bancario, en relación con la Agricultura:

La Revolución, dió origen a una nueva política en materia agraria; consistente en la implantación de nuevos sistemas de tenencia de la tierra, la producción del campo y el financiamiento agrícola. Se hizo necesario, por tanto, crear organismos con fines sociales y económicos que, completando aquella obra, permitiera alcanzar sus nobles fines, y con este objeto se expidió la Ley de Crédito Agrícola de 1926.

La situación que entonces prevalecía hacía muy difícil que las instituciones de crédito privadas pudieran atender al financiamiento al campo, no solo porque sus recursos eran insuficientes, sino, además, porque el nuevo ejidatario o pequeño propietario no reunía en esta época, el conjunto de condiciones que permitiera considerarlo como sujeto de crédito. Era necesario esperar que la obra de la Revolución en materia agraria se definiera y se consolidara como factor productivo.

En el transcurso del tiempo, los resultados de la Reforma Agraria han cristalizado en indiscutibles progresos en la producción del campo y en la economía nacional; a la vez, la banca privada ha venido aumentando sus recursos y ha demostrado mayor interés en las operaciones agrícolas. Por tanto, es conveniente ampliar su intervención en esta materia al máximo posible, de manera que, el Estado como tal, solo complemente los financiamientos que la propia banca privada no pueda proporcionar.

Para este objeto conviene encauzar y estimular esta clase de operaciones sorteando los escollos que son característicos de la actividad agrícola.

La banca privada utiliza los depósitos del pú--

blico que tiene la obligación legal y moral de cuidarlos, procurando en sus operaciones las debidas garantías para asegurar la recuperación oportuna de los fondos.

La producción agrícola no puede obtenerse a una fecha exacta, ni los productos son siempre de calidad uniforme, lo cual se debe a causas muy diversas como son los factores climatológicos, las técnicas de producción, la diferente composición física y química de los suelos, la clase de semillas utilizadas la abundancia o escasez de agua para riego, etc.

Es sabido que la agricultura está sujeta a numerosos riesgos, algunos de ellos imprevisibles e incontrolables. Aún ya obtenida la producción, los ingresos del agricultor varían en cantidad y en tiempo, pues en esta gama de la actividad económica hay muchas fluctuaciones en los precios y condiciones del mercado.

La banca privada para poder cubrir sus obligaciones a la vista y a plazo, necesita disponer con toda oportunidad de fondos suficientes, es decir, conservar su liquidez y su solvencia general dentro de los límites adecuados. En consecuencia, las posibilidades de que una institución de crédito privada conceda préstamos para la agricultura, y de que los otorgue precisamente a los plazos y condiciones en que el agricultor los necesita, son menores que en el caso de otras actividades económicas de resultados más seguros y rápidos.

Además la banca privada sigue el principio de reciprocidad, es decir, el otorgamiento de créditos de preferencia a sus depositantes, entre los cuales solo una minoría son agricultores, puesto que la mayor parte de éstos no tienen ingresos que les permitan hacer aho-

ros y constituir depósitos.

Esto explica que el crédito bancario para la agricultura se haya desarrollado muy lentamente, en comparación con el destinado al comercio, a la industria, turismo, y a otras actividades económicas, y a la vez, es índice de la difícil situación en que labora el agricultor.

CREACION DEL FONDO DE GARANTIA Y FOMENTO PARA LA AGRICULTURA, GANADERIA Y AVICULTURA.

Las cifras que se han dado en créditos bancarios destinados a la agricultura no significaron que en todos los casos el productor lo haya recibido directamente y a tasas razonables, sino que incluyen financiamientos indirectos que encarecen el dinero cuando la institución, para seguridad de sus recuperaciones, prefiere la intervención de terceras personas; hay también operaciones concertadas sobre la base de financiamiento comercial y no agrícola, principalmente en lo que se refiere a los plazos, cuando estos son insuficientes o no se ajustan a las épocas en que el agricultor vende normalmente sus cosechas; tampoco puede asegurarse que todos éstos recursos se hayan invertido exclusivamente en la producción agrícola, pues no siempre hay vigilancia en el campo que permita el control de los préstamos a medida que se desarrollan los cultivos o explotaciones.

Ante los problemas enumerados y tomando en cuenta sugerencias presentadas por miembros de la Asociación de Banqueros de México, el Gobierno creó el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, para ser manejado en fideicomiso por el Banco de México, S. A. con base en los mandatos de la

Ley de 31 de diciembre de 1954 y su reglamento del 21 de abril de 1955, y con la mira de facilitar también a la banca privada, la organización de servicios especializados en crédito agrícola, que se adapten a las necesidades reales de la población del campo y que constituyan un eficaz instrumento de promoción.

Las consideraciones que se hacen en la exposición de motivos de la citada ley fijan las metas que se ha trazado el Gobierno Federal para auspiciar el desarrollo agrícola del País, con objetivos de carácter económico y social que puedan condensarse en la siguiente forma:

a).- Mejorar los ingresos y las condiciones de vida de los productores agrícolas;

b).- Aumentar la producción de alimentos para poder satisfacer las necesidades del consumo nacional, y de artículos de exportación para fortalecer la balanza comercial;

c).- Estimular la formación de capitales en el sector campesino.

El objeto fundamental del Fondo consiste en estimular una mayor participación de las instituciones de crédito privadas en el financiamiento de las explotaciones agropecuarias del país.

ORGANIZACION Y PRIMERAS ACTIVIDADES DEL FONDO.

En cumplimiento de la Ley y de su reglamento, ya citados, el 24 de Junio de 1955, se firmó el Contrato de Fideicomiso que celebraron, por una parte, el Gobierno Federal, representado por la Secretaría de Hacienda,

y por otra, el Banco de México, S. A., y con arreglo al cual se recibió el 24 de agosto de 1955, para iniciar las actividades del Fondo, la cantidad de \$ 25 000 000.00, a cuenta de la primera aportación del Gobierno Federal.

Con base en los mandatos relativos, el Fiduciario quedó capacitado para realizar las siguientes operaciones:

- 1) Garantizar a las instituciones de crédito privadas, la recuperación de los préstamos que otorgan a la agricultura, ganadería y avicultura;
- 2) Descontar en casos necesarios a las instituciones de crédito privadas, los títulos de crédito provenientes de préstamos otorgados a la agricultura.
- 3) Abrir créditos y otorgar préstamos a las instituciones de crédito privadas, con objeto de que estas, a su vez abran créditos a los agricultores.
- 4) Realizar las demás operaciones que fijen las reglas, siempre por conducto de las instituciones de crédito privadas.

EL COMITE TECNICO.

El Comité Técnico instituido en la Ley que creó el Fondo se integró y sesionó por primera vez el 22 de agosto de 1955. Se integra por dos altos funcionarios del Banco de México, S. A., Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por un funcionario de la Asociación de Banqueros de México; dos de la Secretaría de Agricultura y Ganadería; un representante del Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A., otros de los ejidata-

rios, un representante de los pequeños agricultores, uno de los ganaderos; dos representantes del Consorcio del Seguro Agrícola Integral y Ganadero; por un Secretario, un Delegado Fiduciario Especial del Fondo; y por una comisión de estudios especiales del propio Comité Técnico.

En los siguientes cuatro meses de 1955, el Comité Técnico realizó los siguientes trabajos:

a) Elaboración de las reglas de operación.

b) Proyecto, discusión y aprobación de los modelos de contratos a que deben sujetarse, en general, las instituciones de crédito privadas, en sus operaciones de garantía, descuento y préstamo con el Fondo. Formulación de los modelos de contrato de apertura de crédito entre las instituciones y sus respectivos acreditados.

c) Estudio y aprobación del presupuesto de gastos del Fideicomiso.

d) Estudio, discusión y aprobación de los dictámenes, de las comisiones especiales designadas por el propio Comité Técnico, encargadas de señalar los artículos básicos para la alimentación y fijar la política de crédito a seguir en las actividades del Fondo.

REGLAS DE OPERACION.

Se fijaron las bases para concertar operaciones de garantía que protegieron hasta el 60% de los créditos concedidos con recursos propios por las instituciones, las que deberían cubrir al fondo, por este servicio, como mínimo el 1% y como máximo el 2% sobre la suma garantizada. Por lo que se refiere a los financiamientos

mientos, se otorgarían hasta por un 50% de las cantidades en que las instituciones solicitantes aumentarían sus préstamos a la agricultura. Las tasas de interés se fijaron entre el 5.5% y el 9% anual, según que el Fondo aportara hasta el 30% o hasta el 50% del Financiamiento total. Cuando las instituciones concedieran a sus acreditados préstamos no mayores de \$ 20 000.00, las tasas de interés correspondiente se reduciría en 1%.

Los artículos básicos para la alimentación, así como la política de crédito a seguir en las futuras operaciones del Fondo se fijaron en la forma que a continuación se expresa:

a) Se señalan como artículos básicos para la alimentación:

1).- Agrícolas: Maíz, frijol y trigo; arroz, ajonjolí y cacahuete.

2).- Pecuarios: Carne de res; manteca y carne de cerdo; carnes de ovinos.

3).- Avícolas: Huevo de gallina.

4).- Agropecuarios: Hortalizas y forrajes, como líneas de producción complementarias o suplementarias de explotaciones diversificadas que tengan como producto principal uno o varios de los artículos básicos a que se refieren los tres primeros puntos.

La enumeración de los artículos que se consideraran como básicos para la alimentación no tiene carácter limitativo, pero se estima, por ahora, que son dichos productos los que mejor justifican la iniciación de las operaciones del Fondo en vista de las necesidades

des nacionales más urgentes en cuanto a la producción de alimentos.

Se ha considerado en cuarto lugar, al garbanzo, la papa y otros productos agrícolas que intervienen o deben ser incluidos en la alimentación, pero dejándolos pendientes hasta en tanto no se conozcan las demandas de crédito que se presenten al Fondo y se encauce debidamente, la resolución de los problemas de consumo interno o de conservación de los productos aludidos.

Las operaciones del Fondo deberán efectuarse preferentemente en las zonas que ofrezcan las perspectivas más propicias para la producción de los artículos básicos antes señalados y donde existan condiciones de financiamiento insuficiente para dicha producción.

Las operaciones de crédito, descuento y garantía que el Fondo autorice deberán en todo caso traducirse en beneficios directos para el productor genuino. En dichas operaciones el Fondo dará preferencia a las solicitudes que tiendan a auxiliar a los ejidatarios y pequeños productores agrícolas, ganaderos y avícolas.

En el caso de las operaciones de crédito o garantía que el Fondo celebre en relación con la producción ganadera, se dará preferencia al financiamiento de las actividades que tiendan a beneficiar a los criadores de ganado y a mejorar las condiciones productivas de las pequeñas fincas ganaderas, mediante inversiones en semmentales, diversificación y mejoramiento de pastizales, acotamiento y limpia de potreros, construcción de silos, baños garrapaticidas, abrevaderos y otras instalaciones destinadas a aumentar los rendimientos, la calidad de los productos y el mejoramiento económico de los referi

dos productores.

La engorda de ganado solo deberá ser financiada por el Fondo cuando la realicen los criaderos para aumentar el valor de los animales producidos en su propia explotación con su tendencia a la pequeña producción ganadera frente a los intermediarios.

Como regla general, se dará preferencia a las operaciones del Fondo que permitan canalizar la mayor proporción de recursos de las instituciones de crédito privadas hacia la realización de planes especialmente, orientados a lograr un aumento importante en la producción de artículos básicos. En estos casos, y cuando dichas instituciones operen con sociedades ejidales o de pequeños agricultores, podrá autorizarse que los préstamos máximos individuales que señala el Contrato de Fideicomiso se eleven hasta el doble, en relación con las normas establecidas en la cláusula cuarta del referido contrato de Fideicomiso.

Con el objeto de que las operaciones del Fondo faciliten el desarrollo de un crédito agrícola genuino financiado en la mayor proporción posible con recursos de la banca privada, se impondría como norma que en los contratos de apertura de crédito que las instituciones celebren con sus habilitados, deberán especificarse claramente los conceptos de inversión que forman el costo directo del cultivo, evitando de este modo que las operaciones se desvíen hacia finalidades comerciales o de otra índole que, en todo caso, deben clasificarse y ser financiadas independientemente de la producción agrícola.

A través de sus operaciones, el Fondo estimulará a las instituciones de crédito privadas a que coope

ren con la mayor amplitud en la realización de los fines que constituyen el espíritu de la legislación sobre la materia, y que auxilien preferentemente a los ejidatarios y pequeños productores, que, por la eficiencia de su trabajo y sentido de responsabilidad puedan aprovechar el apoyo financiero para lograr un positivo mejoramiento en sus explotaciones contribuyendo de este modo al desarrollo económico y social del País.

En las operaciones de crédito o de garantía que el Fondo celebre con las instituciones de crédito privadas para el fomento de la avicultura se dará preferencia a las solicitudes de financiamiento para la producción de huevo en las explotaciones de pequeños productores ya establecidos, que cuenten con cierta experiencia y hayan elaborado planes viables de expansión y modernización de sus granjas.

Cuando los créditos hayan de otorgarse a personas que se inicien como avicultores, solo se aprobarán las operaciones destinadas al financiamiento de los gastos directos de la empresa, a menos que los acreditados sean ejidatarios o pequeños avicultores organizados que disponen de medios adecuados para prevenir y controlar los riesgos propios de esa explotación, en cuyo caso podrá autorizarse que se les otorguen créditos para inversiones fijas. El Fondo solo realizará operaciones cuyo objeto sea fomentar la incubación, cuando se trate de empresas mexicanas, debidamente organizadas, con amplia experiencia en esta actividad y que cuenten con un eficiente servicio de asistencia técnica. Las operaciones destinadas a fomentar la producción de alimentos para la explotación avícola se autorizarán solamente cuando se trate de avicultores que cuenten con medios adecuados para llevar a cabo esa actividad como línea de producción complementaria y no con el fin de lucrarse me--

diante la venta de dichos alimentos.

En general, los créditos, descuentos y operaciones de garantía para la avicultura deberán ser destinados principalmente a financiar la compra de aves que hayan de ser explotadas como ponedoras al sostenimiento de las mismas y al mejoramiento de los gallineros y demás instalaciones indispensables para aumentar los rendimientos y la calidad de la producción de huevo en las granjas avícolas. (106)

Estas reglas de operación han venido siendo modificadas al paso de los años, ya que las experiencias prácticas que se han tenido han ido modificando criterios, políticas y complementando las partes más deficientes de las originales normas de operación.

(106) Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura. Informe anual, correspondiente a 1958. Banco de México, S. A.

C O N C L U S I O N E S

- I.- El avío y la refacción constituyen el fomento de agricultura y ganadería para el desarrollo y elevación de productividad agropecuaria, ya no sólo a nivel local o regional, sino a nivel nacional.
- II.- El campesino y el ganadero, desde hace mucho tiempo son sujetos de crédito por lo que el avío y la refacción deben adecuarse a sus necesidades actuales y prácticas.
- III.- Por su destino específico, los créditos de avío y refacción deben aplicarse concretamente para lograr los fines planeados en los respectivos contratos, evitando desviaciones o fugas que puedan lesionar la economía agrícola-ganadera.
- IV.- Los Bancos como instituciones crediticias proyectados para los renglones agrícolas y ganadero son instituciones buenas, pero las fallas están en el elemento humano que los dirigen o que se encuentran al frente de los mismos.
- V.- La práctica de operaciones bancarias y comerciales con agricultores y ganaderos deben tener severa vigilancia y supervisión por parte de la Comisión Nacional Bancaria, evitando los préstamos immoderados, carteras abultadas y otras deficiencias que en la práctica se llegan a dar.
- VI.- Las sociedades de crédito tanto agrícola como ganadera, consideramos que no han llegado a cumplir

eficazmente sus funciones por falta de impulso gubernamental o del Estado.

- VII.-Las garantías que deben otorgar y que otorgan jurídicamente los sujetos en los créditos de habilitación y refacción, no deben servir para menoscabar su propio patrimonio ya de por sí exiguo, sino más bien instituir las con la mecánica de los créditos.
- VIII.-La agricultura y ganadería en todos sus órdenes deben ser motivo de un programa nacional de reestructuración donde los créditos refaccionarios y de habilitación deben sufrir igual reestructuración acorde con la dinámica nacional. Un minimum de requisitos y un maximum de consecuencias prácticas favorables, es lo deseable.
- IX.- El sistema agrícola-ganadero nacional debe actualizarse para el caso de estimular la productividad, la expansión, la asistencia técnica, la modernización y el funcionamiento de la explotación de tierras y animales, exhortando a la iniciativa privada para que contemple los problemas de crédito bancario y aporte soluciones que tomen en cuenta la distribución geográfica y el promedio general de los rendimientos.
- X.- El estímulo a que hacemos referencia de la conclusión anterior, debe ser motivo de un programa a largo plazo reducido exclusivamente a auténticos ganaderos y agricultores.

B I B L I O G R A F I A

BARRERA GRAF.- "Tratado de Derecho Mercantil", México, 1957.

"Banco Nacional de Crédito Agrícola".- Informe rendido por el Consejo de Administración.- México, 1957.

BORJA SORIANO.- "Teoría General de las Obligaciones", Edit. "Porrúa", 2a. Ed., T. I. México, 1953.

CERVANTES AHUMADA.- "Títulos y Operaciones de Crédito", Edit. "México", 1961.

CERVANTES MANUEL.- "Naturaleza Jurídica de los Contratos de Refacción y Avío", México, 1936.

CARRERA STAMPA MANUEL.- "Las Instituciones de Crédito en la Epoca Colonial", Rev. "El Foro", Sept., 1947.

CASASUS.- "Las Reformas a la Ley de Instituciones de Crédito", México, 1908.

"Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", París, 1860.

"El Crédito Agrícola en México", México, 1910.

ESTRELLA ACEDO EDUARDO.- "Ley de Crédito Agrícola de 31 de Diciembre de 1955, Estudio, Crítica y Comentarios". Tesis Profesional, México, 1956.

ESQUIVEL OBREGON.- "Apuntes para la Historia del Derecho en México", México, 1943.

FERNANDEZ Y FERNANDEZ RAMON.- "Boletín de Estudios Especiales", Edit. por el Banco Nacional de Crédito Eji-
dal, junio de 1959.

"Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Gana-
dería y Avicultura". Informe Anual, correspondiente a
1958, Banco de México, S. A.

GARCIA GRANADOS.- "El Crédito Agrícola en México", Mé-
xico, 1910.

GRECO PAOLO.- "Curso de Derecho Bancario", Edit. "Jus"
Traduc. Lic. Raúl Cervantes Ahumada. México 1945.

HERNANDEZ OCTAVIO A. "Derecho Bancario Mexicano". Tomo
I. Asoc. Mexicana de Investigaciones Administrativas.
México, 1956.

KURI BREÑA.- "El Crédito Agrícola en México, Bancos pa-
ra la Reestructuración del Sistema", Rev. Esc. Nal. -
Jur., Enero-Marzo, 1948.

LOBATO LOPEZ ERNESTO.- "El Crédito en México", Edit. -
"Fondo de Cultura Económica", 1a. Ed. México, 1945.

"Las Reformas a la Ley de Instituciones de Crédito", -
México, 1908.

MANERO ANTONIO.- "La Revolución Bancaria en México," -
México, 1957.

MONTERO RINCON CLARA.- "El Contrato de Crédito Refac-
cionario", México, 1949.

MANTILLA MOLINA.- "Derecho Mercantil", Edit. "Porrúa",
4a. Ed., México, 1959.

MANTILLA MOLINA.- "Derecho Mercantil Mexicano", Edit. _
"Porrúa", T. I. 3a. Ed., México, 1944.

OROZCO ENRIQUE.- "La Evolución de la Legislación Mercantil
en la República", México, 1911.

ORTIZ MENA Y URQUIDI.- "El Desarrollo Económico de México",
Edit. "Fondo de Cultura Económica", México, 1953.

ROJINA VILLEGAS.- "Derecho Civil Mexicano", Edit. "Po---
rrúa" T. VI. Vol. L, 2a. Ed., México, 1954.

ROCCO.- "Principios de Derecho Mercantil", Edit. "Revis-
ta de Derecho Privado", Trad. Esp., Madrid, 1931.

TENA RAMIREZ FELIPE.- "Derecho Mercantil Mexicano", _
Edit. "Porrúa", México, 1944.

LEGISLACION CONSULTADA.

"ORDENANZAS DE MINERIA", de 22 de mayo de 1783.

"LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO", de 19 de marzo de _
1897.

"LEY DE CREDITO AGRICOLA" de 10 de febrero de 1926.

"LEY DE BANCOS AGRICOLAS EJIDALES", de 16 de marzo de _
1926.

"LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ESTABLECIMIENTOS BANCA
RIOS", de 31 de agosto de 1926.

BIBLIOTECA CENTRAL

M. N. A. M.

"CODIGO CIVIL", de 1928.

"LEY DE CREDITO AGRICOLA PARA EJIDATARIOS Y AGRICULTORES EN PEQUEÑO", de 2 de enero de 1931.

"LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO", de 1932.

"LEY DE CREDITO AGRICOLA", de 9 de febrero de 1934.

"LEY DE CREDITO AGRICOLA", de 2 de diciembre de 1935.

"LEY DE CREDITO AGRICOLA", de 31 de diciembre de 1942, Reformada el 31 de diciembre de 1946.

"LEY DE CREDITO AGRICOLA", de 1955.

"LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES".